

Señor
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN
Carrera 7 No. 75-66 pisos 2 y 3
Bogotá

REFERENCIA: COMUNICANDO TERMINOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
PETICIONARIO: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE
DEMANDADA: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
INTERVINIENTES: MINISTERIO PÚBLICO- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J. actuando como representante de la doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con CC. No. 24.316.033 de Manizales, por medio del presente escrito me permito comunicarle que se les citará a **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, la cual se efectuó en los siguientes términos:

Señora
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Calle 27 No. 17-19
Manizales

REFERENCIA: COMUNICANDO TERMINOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
PETICIONARIO: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE
DEMANDADA: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
INTERVINIENTES: MINISTERIO PÚBLICO- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J. actuando como representante de la doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con CC. No. 24.316.033 de Manizales, por medio del presente escrito me permito comunicarle que se les citará a **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, la cual se efectuó en los siguientes términos:

“Señor
PROCURADOR JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Reparto
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
DEMANDA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE
DEMANDADA: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
INTERVINIENTES: MINISTERIO PÚBLICO- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J. actuando como apoderada judicial de la doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con CC. No. 24.316.033 de Manizales, por medio del presente escrito y con todo respeto me permito solicitar ante esa Procuraduría **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que

a mi patrocinada se le reintegre y pague el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, desde Enero 1/93 hasta Julio 30/08, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales (el 100%), esto es, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial.

También que dichas sumas sean **INDEXADAS** conforme a la ley o corrijan monetariamente la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales reliquidados y dejados de percibir, de forma continua según el IPC, desde el 1 de enero de 1993 hasta su pago total.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del D.E. 2304 de 1989, "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos", por ende, en caso de que no exista acuerdo, se procederá a instaurar la respectiva demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de DECLARAR NULAS PARCIALMENTE las resoluciones por medio de las cuales se le liquidaron cesantías a mi poderdante entre Enero 1/93 Julio 30/2008.

HECHOS

1.- La doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez del Circuito, desde Septiembre 1/1977 hasta Julio 30/2008, día en que renunció a su cargo y pasó a ser pensionada a partir de Mayo 1/03.

2.- A la funcionaria le efectuaron varias liquidaciones de cesantías, entre ellas, las del año 1993 y de ahí en adelante hasta Julio 30 de 2008.

3.- Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional otorga facultades al Congreso para hacer las leyes, el gobierno expidió la Ley 4^a de 1992 en la cual se contempla, entre otras, la facultad aumentar las remuneraciones de los empleados públicos, observando las limitantes presupuestales. Además el Gobierno entre Enero 1/93 y Diciembre 31/02 expidió decretos que establecían El Régimen salarial Especial de la Rama Judicial, La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, y estableció la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS sin efectos salariales para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, para los Jueces de la República, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, excepto los que opten por la escala del salario de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir de Enero 1/93, Delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los Niveles Directivo y Asesor de la Registraduría del Estado Civil.

4.- En desarrollo de dicha Ley se expedieron decretos que la reglamentan, articulan y precisan y se crea la prima especial para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

5.- El artículo 6 del Decreto 106 de 1994, aduce:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^a. De 1992, se considerará

como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.

6.- Aduce la ley que las primas representan un incremento a la remuneración y sin embargo el Gobierno Nacional equivocadamente imputó una parte del salario al carácter de esta prima y en sentencia del Consejo de Estado se declaró la legalidad de la expresión “en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República y Contencioso Administrativo, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra, y los Jueces de Instrucción Penal Militar”.

7.- A estos funcionarios y en este caso, a los Jueces, Magistrados y Fiscales de la Rama Judicial, año tras año se les ha efectuado la liquidación de sus prestaciones sociales, y otros rubros como bonificaciones, vacaciones, y aportes a pensión sobre el 70% del salario, ya que el 30% no era factor salarial.

8.- El artículo 4^o de la Ley 4^a manda que el Gobierno modifique el sistema salarial a los empleados aumentando sus remuneraciones, jamás dicha modificación será en sentido contrario, es decir, reducirlas. El Gobierno interpretó faliblemente la norma porque en vez de fijar una prima por un valor del 30% del salario, dividió el salario en dos, el 70% salario y el 30% prima especial, desmejorando el primero, como quiera que el segundo factor mencionado, era sin carácter salarial, al momento de lo efectuar cálculos de las prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones y los otros derechos adquiridos, no se tenía en cuenta este 30% (que no era de carácter salarial) y solo se tenía en cuenta el salario básico (el que ya había sido reducido al 70%).

9.- Con la anterior interpretación se menoscabaron los derechos adquiridos de los funcionarios ya citados que sufrieron una desmejora en los ingresos laborales en tanto que, a los demás empleados, a quienes no los cobija la prima especial, se les continuó pagando en su integridad el salario y prestaciones sociales, sin sufrir modificación o reducción.

10.- Fueron varias las demandas de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentadas por los ciudadanos ante el Consejo de Estado¹, mediante las cuales se solicitaba la nulidad de los decretos que desde el año enero 1 de 1993 hasta la fecha porque aún se deciden estas demandas y cada año encontramos nuevas decisiones al respecto, y en las cuales se contempla que el 30% del salario correspondía a prima especial sin carácter salarial y efectivamente fueron múltiples los fallos en donde se decretaba la nulidad de los Decretos 057/93, 106/94, 043/95, 036/96, 076/97, 064/98, 044/99, 2740/00, 2720/01 y 0673/02.

11.- Decretada dicha nulidad continuaba vigente el derecho adquirido, es decir, el 100% del salario y la prima un agregado a su ingreso laboral².

12.- **En decisión de abril 29/14** proferida por conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Bogotá, queda aún más evidente que

¹Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, sentencia de abril 2/09, Demandante Luis Esmeldy Patiño López.

²Sentencia de marzo 22/01, M.P. Alier Hernández Enriquez, Sección Tercera del Consejo de Estado.

el Gobierno Nacional interpretó las normas erróneamente, desmejorando el salario de los funcionarios de la Rama Judicial y demás relacionados en este escrito y declara la nulidad de los decretos indicados, quedando vigente el salario en un cien por ciento para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros que se reconocen y pagan a los multicitados funcionarios.

13.- Con la sentencia citada en numeral anterior, nace un nuevo derecho para la peticionaria, a partir del 29 de abril de 2014, porque se corrigen los yerros de los decretos que fueron interpretados erróneamente al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón que consideraron suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley.

14.- Estamos en presencia de un derecho vigente, no se ha operado ni la prescripción ni la caducidad porque la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que dirimió la interpretación de las normas que se refieren a esta prima, por cuanto la misma solo se profirió en abril 29 de 2014, y el derecho de petición que se hace, es precisamente teniendo en cuenta no solo los argumentos de esta decisión sino la resolución tomada.

15.- Mi representada en calidad de Juez de la República, quien laboró de manera continua e ininterrumpida dentro de los extremos mencionados de expedición y publicación de los decretos declarados nulos y que insistían en el hecho de que el 30% del salario correspondía a una prima especial y hasta el momento en que adquirió su jubilación, tiene un derecho adquirido y se le debe reliquidar y pagar prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación o indemnización (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), así como el pago de todas las prestaciones sociales que extralegalmente reconoce esa institución a favor de los funcionarios de esa entidad, sobre el 100% de su salario y no sobre el 70% como se hizo, desde el momento en que se hizo exigible dicho pago y hasta el momento de su retiro por jubilación e igualmente efectuar los descuentos de ley correspondientes para los entes respectivos.

16.- Observando el principio de irrenunciabilidad de derechos y como quiera que mi prohijado no se privará de las garantías que le otorga la ley, me ha otorgado poder para solicitar que se le paguen las sumas adeudas por los conceptos mencionados.

17.- Mí representada entre otros conceptos, devengaba según certificación expedida por la Dirección Seccional de la Administración Judicial, y conforme a lo que se conoce como remuneración mensual, los siguientes valores o conceptos, unos, que se le consideraron como factor salarial denominado sueldo básico, correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%), de lo devengado mensualmente y otros, que no se le concedió esa connotación salarial, denominado prima especial de servicio correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%), de lo devengado mensualmente; valores que se ilustran en el cuadro que aparece en el anexo que va al final de la presente solicitud.

18.- Conforme al DECRETO 717 de 1978, en su artículo 12, se considera salario o factores de salario los siguientes conceptos, según definición que dicha norma establece:

“...Artículo 12. De otros factores de salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la Ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas *las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución para sus servicios...*”

Dicha norma incluye varios conceptos que considera como factores de salario; por lo tanto, existe claridad en cuanto a que ingresos que reciba un empleado deban ser considerados como salarios, el Decreto 717 de 1978, es claro en este aspecto, y son todos aquellos conceptos que correspondan a una retribución directa del servicio prestado y que reciba el funcionario de manera habitual y periódica.

19.- En el certificado laboral expedido por el Jefe del Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que se adjunta, nos indican que de manera habitual y permanente, a mi poderdante se le pagaba no solo un sueldo básico, sino un concepto denominado PRIMA ESPECIAL SERVICIOS, que mes a mes, desde **Enero de 1993 a Julio 30/2008**, recibió mi poderdante como pago o contraprestación o retribución por sus servicios prestados.

20.- Como puede percibirse, ese valor que mensualmente recibía mi prohijada desde Enero 1/1993, hasta Julio 30/2008, denominado PRIMA ESPECIAL SERVICIOS, equivale al TREINTA POR CIENTO (30%) del valor devengado en cada mes y en cada año de los ya relacionados en el hecho segundo de este escrito; los cuales no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales por esos períodos, por considerar que no tenían carácter salarial, situación ésta contraria a la normatividad citada y a posiciones jurisprudenciales que se citaran más adelante, y otras que se expusieron en los escritos de agotamiento de la vía gubernativa, que se adjuntan (Solicitud de reliquidación, recursos ordinarios de reposición y apelación, solicitud de certificación y aplicación de Sentencia de Unificación jurisprudencial).

21.- El Consejo de Estado en diversas Sentencias se ha ocupado del tema en relación a si la PRIMA ESPECIAL SERVICIOS que recibían los servidores públicos en este caso los funcionarios adscritos a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como es lo que sucede con mi poderdante, donde no tuvo siempre una posición pacífica y unificada; porque fueron muchas sus decisiones y diversas; en unas entraron a estudiar la legalidad de los Decretos que fijaron la escala salarial de estos servidores, entre ellos el Decreto 53 DE 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 105 de 1996 entre otros; generando la primera Sentencia de Nulidad el 14 de Febrero de 2002, con radicado No.1999-00031, por parte de la Sección Segunda-Subsección B, con ponencia del Consejero NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, que decidió declarar la nulidad del artículo 7º del Decreto 38 de Enero 8 de 1999, mediante el cual se fijaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la citada Dirección Seccional de la Administración Judicial, normatividad que determinaba que el TREINTA POR CIENTO (30%), del salario básico mensual de algunos servidores públicos, entre ellos los Jueces y Fiscales, se consideraba como PRIMA ESPECIAL SERVICIOS sin carácter salarial. En esa Sentencia se estableció que ese TREINTA POR CIENTO (30%) si tiene connotación salarial y no otra distinta.

22.- De igual manera sostuvo el Consejo de Estado en otras sentencia, entre ellas, la del 15 de Abril de 2004, con radicado No. 1999-00197, Magistrado Ponente, el Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, integrante de la misma Sala y Subsección B, aunque declara la nulidad del artículo octavo, del Decreto 2743 del año 2000, señaló dicha corporación, que la

“...prima especial era un sobresueldo, indicando que esta situación conllevaba a la reducción del ingreso mensual de los funcionarios beneficiarios de la misma, pero que no era viable dicho reembolso porque quienes la recibieron se les presumía la buena fe...”.

La Sentencia es anulatoria, la interpretación del significado de la PRIMA ESPECIAL SERVICIOS es diferente a la asumida en la primera Sentencia; y esta interpretación se reiteró en fallos posteriores, pero **solamente en la Sentencia de Agosto cuatro (4) de 2010**,

radicado No. 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08), donde aparece como demandante ROSMIRA VILLESCAS SÁNCHEZ y demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, providencia que adquirió ejecutoria el siete (7) de septiembre del año 2010, de la Sección Segunda de la Sala del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, determinó **RECTIFICAR LAS POSICIONES DIVERSAS Y UNIFICAR JURISPRUDENCIA**, y cuando textualmente expone:

“...Rectificación Jurisprudencial. La sección segunda ha venido, a través de sus subsecciones negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997..., con fundamento en los efectos que a ese porcentaje se le otorgo en cada una de las Sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que ese porcentaje del 30% era un sobresueldo. ESTA NEGATIVA SERA OBJETO DE RECTIFICACIÓN Y UNIFICACIÓN A TRAVÉS DE ESTA DECISIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE LA CONSECUENCIA QUE LA ANULACIÓN DE CADA UNA DE ESTAS NORMAS GENERA, NO ES OTRA QUE LA DE INCLUIR EL 30% QUE A TITULO DE PRIMA ESPECIAL PERCIBÍAN LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA BASE LIQUIDATORIA DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PERCIBIDAS EN LAS ANUALIDADES REFERIDAS, DADO QUE EL HECHO DE HABERSE CONSIDERADO ESTE PORCENTAJE COMO SOBRESUELDO, NO LE RESTA LA CALIDAD DE SALARIO QUE LE ES CONNATURAL, EN LA MEDIDA EN QUE HACE PARTE DEL SUELDO QUE MENSUALMENTE RECIBÍA EL SERVIDOR....”.

23.- La anterior Sentencia de rectificación y unificación jurisprudencial, constituye una circunstancia nueva, que genera la posibilidad de demandar por parte de aquellos servidores públicos adscritos a la Dirección Seccional de la Administración judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, a quienes no se les reconoció a partir de enero 1 de 1993 y hasta la fecha de jubilación, como salario el valor devengado denominado PRIMA ESPECIAL SERVICIOS, citado en este escrito.

24.- Ratificando la propia Corporación en la misma Sentencia de **RECTIFICACIÓN y UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, esta posición que se expone cuando indica:

“...El anterior argumento no desconoce el contenido de las Sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente QUE LA JURISPRUDENCIA LABORAL EN SU DESARROLLO Y EVOLUCIÓN, DEBE PROPENDER POR LA REAL Y EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES ECONÓMICOS CONSTITUCIONALMENTE PREVISTOS, MÁXIME CUANDO EL CONTENIDO DE CADA UNA DE LAS NORMAS ERA EL MISMO, ES DECIR ERA UNA REPRODUCCIÓN EN LA QUE SOLAMENTE VARIABA EL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTABA EL SALARIO EN CADA UNA DE LAS ANUALIDADES, PERO FRENTE A LA PRIMA ESPECIAL SE SIGUIÓ MANTENIENDO EL MISMO PORCENTAJE Y SU CARÁCTER NO SALARIAL....”.

Ello para significar, que a pesar de esas anulaciones de los Decretos de incremento salarial, el CONSEJO DE ESTADO no tenía una posición cierta, indiscutible y unificada sobre que ese porcentaje del 30% debe considerarse como salario y que por tanto hace parte del factor para liquidar las prestaciones sociales de ese periodo relacionado en este hecho.

25.- La sentencia de **RECTIFICACIÓN y UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, de manera unificada el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Colombia, determinó mediante sentencia de Agosto de 2010, la que quedó ejecutoriada a partir del siete (7) de Septiembre de 2010, que la PRIMA ESPECIAL SERVICIOS, recibida como pago mensual por mi poderdante se considera como salario y con efectos prestacionales, desde **Enero 1 de 1993**, ya que se pagó este concepto de PRIMA ESPECIAL SERVICIOS sin tenerlo en cuenta como factor salarial y obviamente su inclusión en ese 30% de la remuneración mensual en la base liquidatoria de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante.

26.- Otra circunstancia nueva que faculta a los funcionarios para demandar y cobrar los dineros que les dejaron de pagar fue la sentencia **de abril 29/14** proferida por conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Bogotá, porque allí, como se dijo en un hecho anterior, queda aún más evidente que el Gobierno Nacional interpretó las normas erróneamente, desmejorando el salario de los funcionarios de la Rama Judicial y otros, por lo tanto, declara la nulidad de los decretos indicados, quedando vigente el salario en un cien por ciento para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros que se reconocen y pagan a los multicitados funcionarios.

27.- Como consecuencia de la citada sentencia de rectificación y Unificación Jurisprudencial y la providencia de **abril 29/14** proferida por conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Bogotá, nuevamente los faculta a los funcionarios para que soliciten y demanden para que se ordene el pago a título de restablecimiento del derecho, por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de la suma de dinero que resulte como diferencia por todos los conceptos salariales y prestacionales por los períodos reclamados por dichos funcionarios, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada PRIMA ESPECIAL SERVICIOS y actualizando la condena con la siguiente fórmula:

R= RH_{INDICEFINAL}/RH_{INDICEINICIAL} En la que R (Valor presente) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (Vigente a la ejecutoria de la Sentencia. En este caso vigente al momento de reconocer y pagar las prestaciones sociales en su reliquidación), por el índice inicial (Vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas).

28.- Como a mi poderdante no se le incluyó al momento de liquidar sus prestaciones sociales, la denominada PRIMA ESPECIAL SERVICIOS, que recibía en retribución a su trabajo de manera mensual durante el periodo desde **Septiembre 1/1977 hasta Julio 30/2008**, con base en principios de Derecho Constitucional y Legal, como de bloque de Constitucionalidad y teniendo en cuenta que le asiste el derecho para reclamar y a obtener el reconocimiento de lo ya citado, se efectuó el correspondiente derecho de petición ante la autoridad competente y ante la negativa fundamentada en que no les corresponde a ellos realizar los reconocimientos ya que eso es de la órbita del Gobierno Nacional, salvo que existe orden judicial, dentro del término legal, se interpusieron los recursos correspondientes, además con el fin de agotar la vía gubernativa.

29.- Haciendo uso del derecho de petición, mediante calendado Marzo 29 de 2017, presentado el 30 de los mismos mes y año, se solicita a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS, el pago de las prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros, sobre el 100% de su salario básico mensual enero 1/93 hasta el pago.

La petición fue negada con resolución No. DEAJMZR17-375 de abril 20/17, notificada el 10 de mayo de 2017, motivo por el cual se interpuso recurso de apelación ante el inmediato superior, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en donde se profirió la resolución No. DEAJMZR17-445 de mayo 11/17, confirmando la decisión de primera instancia, la cual me fue notificada en junio 6 de 2017.

30.- Atendiendo a los principios y fines del Estado social de Derecho, entre ellos la justicia y la igualdad y basados en principios de razonabilidad y proporcionalidad que logre materializar los derechos de los SERVIDORES PÚBLICOS, es que se ha diseñado la fuerza vinculante del precedente judicial, y de este partir como ha sucedido en el caso de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, a partir de la Sentencia de RECTIFICACIÓN y UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, la fuente del derecho para resolver los casos posteriores que se derivan de esa UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL y la sentencia proferida **de abril 29/14** por con jueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Bogotá y evitar que se resuelvan de diversa manera, casos concretos de similitud fáctica y jurídica, lo que traería no solo una vulneración al Derecho de Igualdad Constitucional, sino un desconocimiento a las decisiones del máximo Tribunal en el ordenamiento jurídico en lo contencioso administrativo, son la fuente que hace respetar derechos como el derecho al trabajo, a la remuneración justa y al principio de favorabilidad que constituyen los pilares del ordenamiento positivo en materia contenciosa administrativa laboral y conllevan a determinar que no ha operado el fenómeno prescriptivo trienal en relación a mi poderdante, porque este surge del momento de esa situación o hecho nuevo, que se produjo en **de abril 29/14**.

31.- En resumen se puede indicar que le asiste derecho a mi poderdante para que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales de manera de reliquidación como se solicita en este escrito, y evitar con ello mayores costos para el Estado, como ha ocurrido en otros casos, que no se ha reconocido inicialmente y se deja pasar el tiempo para después resultar más costoso al Estado y con ellos a los administrados que son los que pagan los tributos, con que se sostiene entre otros, los gastos de funcionamiento del Estado, por lo siguiente:

a.- La connotación salarial de la prima especial de servicios, tanto por mandamiento legal (decreto 717 de 1978 artículo 12), como por posición jurisprudencial de rectificación y unificación del consejo de estado y la sentencia de **abril 29/14**.

b.- No se configura el fenómeno de prescripción para reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de mi poderdante por cuanto surgió un hecho nuevo que corresponde precisamente a la decisión proferida el 29 de abril de 2014.

c.- Después de producida la nueva circunstancia en Abril 29 de 2014, mi representada inició las diligencias tendientes a agotar la vía gubernativa, se efectuó la reclamación, suspendiéndose los términos, por lo tanto, **NO SE HA PRODUCIDO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**

32.- En el cuadro aparece un cuadro en donde se explica la situación dada, por lo tanto tenemos lo pagado, lo dejado de pagar y lo que debió pagarse con los subtotales y gran total de **\$ 236.283.169,04**.

33.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto y así lo revela mi poderdante, que no hemos presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos. Hasta el momento ha sido la primera y única.

34.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C.P.C., reformado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permite hacer el juramento estimatorio, por ende, bajo la gravedad del juramento manifiesto que en el proceso que se iniciará, se pretende el reconocimiento de indemnizaciones o compensaciones por valor de **\$ 236.283.169,04**.

PRETENSIONES

PRIMERA: Señalar fecha y hora con el fin de agotar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** y **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, entre la doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con CC. No. 24.316.033 de Manizales y **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, -DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, respecto al pago del mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, desde **enero 1 de 1993 hasta Julio 30 de 2008**, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales (el 100%), esto es, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial.

SEGUNDA: Que las sumas que resultaren a favor de la peticionaria, sea **INDEXADAS** conforme a la ley o corrijan monetariamente, tal como ya se mencionó e indicó la fórmula para ello, aplicando el IPC, desde el 1 de enero de 1993 hasta su pago total. **R= RH_{INDICEFINAL} / RH_{INDICEINICIAL}**

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Poder.
- 2.- Constancia laboral de tiempo de servicio.
- 3.- Derecho de petición para reconocimiento y cancelación de prestaciones sociales a mi poderdante.
- 4.- Resolución No. DESAJMAR17-375 de Abril 20 de 2017 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, mediante la cual se niega la petición.
- 5.- Recursos de Apelación interpuesto frente a resolución mencionada en numeral anterior.
- 6.- Resolución No. DESAJMAR17-445 de Mayo 11 de 2017 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, mediante la cuan conceden el recurso de Apelación.
- 7.- Resolución No. 0344 de Febrero 17 de 2020 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, mediante la cual se confirma la resolución niega DESAJMAR17-375 de Abril 20 de 2017.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Certificado de la Procuraduría General de la Nación, aduce:

"La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Desde la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1991, cuya esencia era la descongestión de los despachos judiciales, estaba intrínseco el discurso de la resolución pacífica de conflictos a través de la implementación de mecanismos tales como la mediación, la amigable composición, el arbitraje y la conciliación.

Por su parte, la Ley 446 de 1998 dedica en su Parte III, cinco capítulos a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluida la conciliación extrajudicial, cuyas normas recogen legislaciones anteriores, algunas de carácter transitorio, otras de orden procesal, pero todas ellas dirigidas a fortalecer la justicia alternativa y a facilitar cada vez más a los ciudadanos la posibilidad de prestar el servicio público de administrar justicia.

De otro lado, la Ley 640 de 2001 se propuso hacer más fácil el acceso de los colombianos a la conciliación y, en consecuencia, tiene un capítulo para tratar el tema de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, como otro dedicado a establecer la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a diferentes jurisdicciones, incluida la de lo contencioso administrativo.

La Ley 1285 del 2009 reformatoria de la "Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia", dispuso en su artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como "requisito de procedibilidad" previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto quiere decir: que para iniciar cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo, antes de presentar la demanda ante dicha jurisdicción se debe intentar previamente la conciliación; y, que la única instancia ante quien se debe promover la conciliación contencioso administrativa es ante la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, en materia de descongestión judicial, la Ley 1395 de 2010 introdujo en el parágrafo tercero del artículo 52 la posibilidad de subsanar las solicitudes de conciliación en un término perentorio de cinco (5) días, al cabo de los cuales, si no se realiza, se entiende por no presentada la solicitud

El requisito de procedibilidad (Artículo 161 del C.P.A.C.A) relacionado con la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal que es, debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demandada para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código., y, puesto que por disposición expresa de la Ley 1285, en sus artículos 13 y 28, y dado el carácter procesal de la norma respectiva, tal requisito entró a regir a partir de la respectiva promulgación...."

CUANTIA

Con el fin de darle cumplimiento al literal h del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones es por la suma **\$ 236.283.169,04**, aproximadamente, teniendo en cuenta lo indicado en el anexo 1, en la cual está explicado y justificado razonadamente, el petitum.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

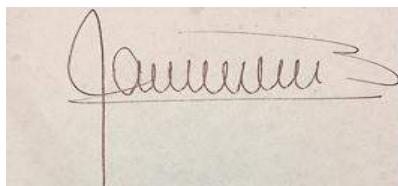
Me permito citar como fundamentos de derecho: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 86, 93, 117, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 150 numeral 19 literal e, 209, 228, 229, 230 y demás normas pertinentes de la Constitución Política, artículos 137 inciso segundo, 138, 152, 162, 164, 192 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ley 4^a de 1992, decreto 717 de 1978 artículo 12, artículos 1, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 19, 21 entre otras del código sustantivo del trabajo entre otras normas; y en relación a los factores para liquidación de prestaciones sociales, lo establecido conforme a todos los factores de liquidación establecidos en los decretos 1042 Y 1045 de 1978, como en los decretos 174 y 230 de 1975 en relación a prima de vacaciones, sirven también de fundamento normativo.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

PETICIONARIA: Calle 12 No. 10-31 Barrio Chipre, Manizales. Celular 311 340 1612. No tiene email.

ABOGADA: Carrera 23 No. 25-61 Edificio Don Pedro Oficina 303 Manizales, celular 300 610 17 44. Correo electrónico yanethbetagi@hotmail.com

Cordialmente,



ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO

CC. No. 24.328.292 de Manizales
T.P. No. 105.802 del C.S.J.

Manizales, Caldas, Marzo 29 de 2017

Señor

DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Manizales.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA

ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DEL 30% EN TODO LOS RUBROS

PETICIONARIA: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.24.328.292de Manizales, portadora de la T.P. No.105.802del C.S. de la J. actuando como representante de la doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.033, me permito interponer **DERECHO DE PETICIÓN**, conforme a lo reglado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el precepto 5 y ss. del Código Contencioso Administrativo, con el objeto de agotar vía administrativa.

H E C H O S

1.- La doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez del Circuito, desde Septiembre 1/1977 hasta Julio 30/2008, día en que renunció a su cargo y pasó a ser pensionada.

2.- A la funcionaria le efectuaron varias liquidaciones de cesantías, entre ellas, las del año 1993 y de ahí en adelante hasta pensionarse (Julio 30/2008), tal como se desprende de las correspondientes resoluciones que se anexan.

3.- Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional otorga facultades al Congreso para hacer las leyes, el gobierno expidió la Ley 4^a de 1992 en la cual se contempla, entre otras, la facultad aumentar las remuneraciones de los empleados públicos, observando las limitantes presupuestales. Además el Gobierno entre Enero 1/93 y Diciembre 31/02 expidió decretos que establecían El Régimen salarial Especial de la Rama Judicial, La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, y estableció la PRIMA ESPECIAL DE

SERVICIOS sin efectos salariales para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, para los Jueces de la República, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, excepto los que opten por la escala del salario de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir de Enero 1/93, Delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los Niveles Directivo y Asesor de la Registraduría del Estado Civil.

4.- En desarrollo de dicha Ley se expidieron decretos que la reglamentan, articulan y precisan y se crea la prima especial para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

5.- El artículo 6 del Decreto 106 de 1994, aduce:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^a. De 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.

6.- Aduce la ley que las primas representa un incremento a la remuneración y sin embargo el Gobierno Nacional equivocadamente imputó una parte del salario al carácter de esta prima y en sentencia del Consejo de Estado se declaró la legalidad de la expresión “en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra, y los Jueces de Instrucción Penal Militar”.

7.- A estos funcionarios y en este caso, a los Jueces, Magistrados y Fiscales de la Rama Judicial, año tras año se les ha efectuado la liquidación de sus prestaciones sociales, y otros rubros como bonificaciones, vacaciones, y aportes a pensión sobre el 70% del salario, ya que

el 30% no era factor salarial.

8.- El artículo 4º de la Ley 4ª manda que el Gobierno modifique el sistema salarial a los empleados aumentando sus remuneraciones, jamás dicha modificación será en sentido contrario, es decir, reducirlas. El Gobierno interpretó faliblemente la norma porque en vez de fijar una prima por un valor del 30% del salario, dividió el salario en dos, el 70% salario y el 30% prima especial, desmejorando el primero, como quiera que el segundo factor mencionado, era sin carácter salarial, al momento de lo efectuar cálculos de las prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones y los otros derechos adquiridos, no se tenía en cuenta este 30% (que no era de carácter salarial) y solo se tenía en cuenta el salario básico (el que ya había sido reducido al 70%).

9.- Con la anterior interpretación se menoscabaron los derechos adquiridos de los funcionarios ya citados que sufrieron una desmejora en los ingresos laborales en tanto que, a los demás empleados, a quienes no los cobija la prima especial, se les continuó pagando en su integridad el salario y prestaciones sociales, sin sufrir modificación o reducción.

8.- Fueron varias las demandas de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentadas por los ciudadanos ante el Consejo de Estado¹, mediante las cuales se solicitaba la nulidad de los decretos que desde el año enero 1 de 1993 hasta diciembre 31 de 2002, se expedían y en los cuales se contempla que el 30% del salario correspondía a prima especial sin carácter salarial y efectivamente fueron múltiples los fallos en donde se decretaba la nulidad de los Decretos 057/93, 106/94, 043/95, 036/96, 076/97, 064/98, 044/99, 2740/00, 2720/01 y 0673/02.

9.- Decretada dicha nulidad continuaba vigente el derecho adquirido, es decir, el 100% del salario y la prima un agregado a su ingreso laboral.

10.- **En decisión de abril 29/14**, proferida por conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Bogotá, queda aún más evidente que el Gobierno Nacional interpretó las normas erróneamente, desmejorando el salario de los funcionarios de la Rama Judicial y demás relacionados en este escrito y declara la nulidad de los decretos indicados, quedando vigente el salario en un cien por ciento para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros que se reconocen y pagan a

los multicitados funcionarios.

11.- Con la sentencia citada en numeral anterior, nace un nuevo derecho para la peticionaria, a partir del 29 de abril del año en curso, porque se corrigen los yerros de los decretos que fueron interpretados erróneamente al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón que consideraron suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley.

12.- Estamos en presencia de un derecho vigente, no se ha operado ni la prescripción ni la caducidad porque la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que dirimió la interpretación de las normas que se refieren a esta prima, por cuanto la misma solo se profirió en abril 29 de 2014, y el derecho de petición que se hace, es precisamente teniendo en cuenta no solo los argumentos de esta decisión sino la resolución tomada.

13.- Mi representada en calidad de Juez de la República, quien laboró de manera continua e ininterrumpida dentro de los extremos mencionados de expedición y publicación de los decretos declarados nulos y que insistían en el hecho de que el 30% del salario correspondía a una prima especial y hasta el momento en que adquirió su jubilación, tiene un derecho adquirido y se le debe reliquidar y pagar prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación o indemnización (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), así como el pago de todas las prestaciones sociales que extralegalmente reconoce esa institución a favor de los funcionarios de esa entidad, sobre el 100% de su salario y no sobre el 70% como se hizo, desde el momento en que se hizo exigible dicho pago y hasta el momento de su retiro por jubilación e igualmente efectuar los descuentos de ley correspondientes para los entes respectivos.

14.-Observando el principio de irrenunciabilidad de derechos y como quiera que mi prohijada no se privará de las garantías que le otorga la ley, me ha otorgado poder para solicitar que se le paguen las sumas adeudas por los conceptos mencionados.

15.- A la peticionaria le efectuaron liquidación de cesantías y se le tuvo en cuenta el salario mensual, el cual tenía descontado el 30% y se le debe incrementar dicho porcentaje no solo en el salario sino en los factores tenidos en cuenta.

16.- Teniendo en cuenta lo anterior la pagaduría de la Rama Judicial liquidó y pagó a mi poderdante la liquidación de las cesantías causadas, en un 70%, por lo tanto deberá practicar una nueva liquidación, teniendo en cuenta el 100%, es decir, deberá incluir el 30% faltante.

Como corolario de lo anterior, se hacen las siguientes:

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Que esa entidad reliquide y pague a la Dra. **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.033, prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros, sobre el 100% de su salario básico mensual de enero 1/93 y hasta el día en que se le reconoció la pensión de jubilación, Julio 30/2008.

SEGUNDO: Que se reliquide y pague al fondo pensional UGPP los aportes para pensión tomando como base el 100% del salario básico mensual.

TERCERO: De igual manera esa entidad debe **INDEXAR**, las sumas de dinero adeudadas conforme a la ley, en aras de garantizar la actualización de esas sumas teniendo en cuenta la siguiente fórmula.

$$R = Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

"En donde el valor ® se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de inclusión en nómina, por el Índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, haciendo la claridad de que por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos".

CUARTO: Que se me reconozca personería para actuar en estas diligencias.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Poder
- 2.- Copia de las resoluciones por medio de las cuales se efectuó liquidación de cesantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

PETICIONARIA: Calle 12 No. 10-31 Barrio Chipre, Manizales. Celular 311 340 1612

ABOGADA: Carrera 23 No. 25-61 Edificio Don Pedro Oficina 303 Manizales, teléfono 880 56 46 celular 300 610 17 44. Correo electrónico yanethbetagi@hotmail.com

Cordialmente,

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO
CC.No.24.328.292 de Manizales
T.P. No.105.802 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Manizales - Caldas

RESOLUCION No. DESAJMAR17-375
jueves, 20 de abril de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición."

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que le confiere La ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su artículo 103; y

CONSIDERANDO:

Que la Doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, mediante escrito recibido en la entidad el veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad y actuando a través de apoderado judicial, doctora **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO**, identificada con C.C. 24.328.292 y tarjeta profesional No. 105.802 del C.S.J.; en uso del derecho que le asiste, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, reliquiden y pague a la peticionaria prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros, sobre el 100% de su salario básico mensual de enero 1/93 y hasta el día en que se le reconoció la pensión de jubilación, julio 30/2008; que se reliquiden y pague al fondo pensional UGPP los aportes para pensión tomando como base el 100% del salario básico mensual. De igual manera que se indexen las sumas de dinero adeudadas conforme a la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante correo electrónico de treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014), enviado a todas las Direcciones Seccionales, comunica que se viene implementando en el aplicativo Kactus la liquidación de la prima especial de servicios a quienes sean beneficiarios de sentencia judicial.

La Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto del mismo año, envía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio y proyección de costos derivados de la citada decisión judicial, solicitando los recursos e instrucciones del caso. Igualmente se elevaron consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia de Defensa del Estado y el Ministerio de Justicia sobre los efectos de dicha declaratoria, específicamente con relación a las disposiciones salariales actualmente vigentes – decreto 194 de 07 de febrero de 2014-, en las que se reproducen las expresiones anuladas.

Con oficio número 5.0.1 de 30 de diciembre de 2014, el doctor **FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, Director General de Presupuesto Público Nacional, dio respuesta a la citada petición y de la cual se resalta:

.... se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego configuraría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad. Respecto de las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado. En prueba de este aserto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha precisado en estos términos:

"Mientras que si la concreción del perjuicio en cada caso particular y concreto se plasmó en actos administrativos de esa naturaleza, la antijuridicidad sólo provendría de la nulidad de ese acto, previo juicio de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, idónea para el efecto, al no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares expedidos con fundamento en uno general que haya sido anulado. Omisión que no se opone a la vigencia de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por haber desparecido el fundamento de derecho que lo sustentaba, figura útil sólo en la medida en que al momento de la anulación del acto de carácter general que sirve de fundamento al acto particular no se haya satisfecho la obligación contenida en este último"

Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿Cuál ~ es el efecto de sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4^a del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se regula la prima especial de servicios, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada Ley, cuando dispone:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido por la normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Igualmente, se hace necesario precisar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos trazados por el nivel central.

Resolución Hoja No. 3

En el orden de ideas propuesto, se puede determinar que ésta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la Ley, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada.

Que en mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer personería jurídica a la doctora **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO**, identificada con C.C. 24.328.292 y tarjeta profesional No. 105.802 del C.S.J.; para actuar en esta diligencias como apoderada de la Doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**

ARTICULO 2º No acceder a la petición elevada por la Doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.033, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 3º. Notificar la presente resolución a la doctora Alba Yaneth Betancourth Giraldo, identificada con C.C. 24.328.292 en los términos del artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º. Contra la presente resolución proceden los recursos de ley en los términos contemplados en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales – Caldas,

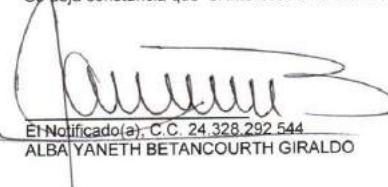

JOSE FERNANDO SALAZAR CHAVES
Director Ejecutivo Seccional

Jfsc/nyf

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Manizales (Caldas), siendo las 11:00 en la fecha 10/05/2012, NOTIFIQUÉ personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO**, identificada con C.C. 24.328.292 544

Se deja constancia que el interesado ha recibido una copia íntegra autentica y gratuita del presente acto administrativo.


El Notificado(a): C.C. 24.328.292 544
ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO


El Notificador

Manizales, Caldas, Mayo 10 de 2017.

Doctor

JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHAVES

DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Manizales

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN DEL 30% EN TODO LOS RUBROS
PETICIONARIA:	ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE
RESOLUCIÓN:	No. DEAJMAR17-375 de Abril 20/17

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J. actuando como representante de la doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.033 de Manizales, en el término concedido por la ley, me permito presentar recurso de **APELACIÓN** ante el inmediato superior, frente a la decisión tomada en la resolución **No. DEAJMAR17-375 de Abril 20/17**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El artículo 76 del CPACA, aduce:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”. (Subrayado mío).

2.- Teniendo en cuenta que la ley lo autoriza, interpongo directamente el recurso de Apelación ante el inmediato Superior.

3.- No es cierto como lo dice el acto administrativo mencionado en la referencia que esa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haya aplicado correctamente el contenido de la Ley 4^a. De mayo 18/92 porque tal como lo aduce la sentencia de abril 29/14 proferida por

conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Bogotá, en aplicación al artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992 por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, indicando que en ningún caso se pueden desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De igual manera se indica que en virtud de la Ley 4/92 el gobierno expidió decretos, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario sería considerado como prima, decretos que no ofrecieron la suficiente claridad e interpretados erróneamente, ya que entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30% mencionado en dichos decretos. Interpretación que todas luces, desmejoraba el salario de los empleados que contempla el artículo 14 de la ley 4/92.

4.- El Consejo de Estado ha efectuado ha rectificado este yerro en su jurisprudencia, sin embargo las respectivas pagadurías, de oficio, no han efectuado los incrementos pertinentes, o mejor, no han corregido el yerro y siguen pagando al funcionario violando derechos fundamentales y derechos adquiridos y peor aún, violando el artículo 2 de la Ley 4/92 que ordena que "**En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**".

5.- Ruego que en virtud del recurso de alzada se revise la sentencia del Consejo a la cual se hace alusión en el presente escrito para que se conceda lo solicitado, que la solicitud sea resuelta favorablemente y por ende se ordene reliquidar y pagar a quien represento, las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones (entre éstas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificación por servicios prestados, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros, todos, sobre el 100% de su salario básico mensual enero 1/93 y hasta el día en que se le reconoció la pensión.

6.- Como interpongo el recurso una vez notificada la resolución que resuelve el derecho de petición, renuncio al resto del término.

P E T I C I O N E S

Como corolario de lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa entidad, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Manizales, Caldas, contenida en la resolución No. **DEAJMAR17-375 de Abril 20/17.**

SEGUNDO: RELIQUIDAR a la Dra. **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.033 de Manizales, en su calidad de Juez de la República de Colombia, prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones (entre estas la de vacaciones no disfrutadas), intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios intereses sobre todos estas sumas dejadas de cancelar y demás rubros, sobre el 100% de su salario básico mensual enero 1/93 y hasta el día en que renunció a su cargo, por cuanto adquirió requisitos para la pensión de vejez.

TERCERO: Que se reliquide y pague al fondo pensional UGPP los aportes para pensión tomando como base el 100% del salario básico mensual

CUARTO: De igual manera esa entidad debe **INDEXAR**, las sumas de dinero adeudadas conforme a la ley, en aras de garantizar la actualización de esas sumas teniendo en cuenta la siguiente fórmula.

$$R = Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

"En donde el valor ® se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de inclusión en nómina, por el Índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, haciendo la claridad de que por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos".

QUINTO: Solicitar los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal a las entidades correspondientes.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al resto del término concedido para interponer los recursos de ley.

PETICIONARIA: Calle 12 No. 10-31 Barrio Chipre, Manizales. Celular 311 340 1612

ABOGADA: Carrera 23 No. 25-61 Edificio Don Pedro Oficina 303 Manizales, teléfono 880 56 46 celular 300 610 17 44. Correo electrónico yanethbetagi@hotmail.com

Cordialmente,

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO
CC. No. 24.328.292 de Manizales
T.P. No. 105.802 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Manizales - Caldas

RESOLUCION No. DESAJMAR17-445
jueves, 11 de mayo de 2017

"Por medio de la cual se concede un Recurso de Apelación."

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que le confiere La ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su artículo 103; y

CONSIDERANDO

Que la Doctora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía numero 24.316.033 quien actúa por intermedio de apoderada, doctora **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO**, identificada con C.C. 24.328.292 y tarjeta profesional No. 105.802 del C.S.J.; en uso del derecho que le asiste, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, reliquiden y pague a la peticionaria prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, primas de navidad, de vacaciones, de servicios y demás rubros, sobre el 100% de su salario básico mensual de enero 1/93 y hasta el día en que se le reconoció la pensión de jubilación, julio 30/2008; que se reliquiden y pague al fondo pensional UGPP los aportes para pensión tomando como base el 100% del salario básico mensual. De igual manera que se indexen las sumas de dinero adeudadas conforme a la ley.

Que mediante Resolución DESAJMAR17-375 del (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), esta Dirección Ejecutiva Seccional resolvió la solicitud negando las pretensiones; acto administrativo notificado personalmente a su apoderado el (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Que el once (11) de mayo de 2017, la doctora Alba Yaneth Betancourth Giraldo, presentó y sustentó ante esta Dirección Ejecutiva Seccional, recurso de apelación contra la resolución DESAJMAR17-375, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, por lo cual es pertinente conceder el Recurso de alzada.

Que con su escrito, la doctora Alba Yaneth Betancourth Giraldo pretende que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial revoque en su integridad la decisión adoptada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Caldas, y por ende se otorgue la totalidad de las pretensiones invocadas en su petición.

Que en mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Conceder el Recurso de Apelación interpuesto ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por la doctora **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO BOTERO** contra la resolución DESAJMAR17-375 del (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

ARTÍCULO 2º. Remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Resolución Hoja No. 2

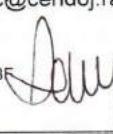
ARTICULO 3º. Notificar la presente resolución a la doctora Alba Yaneth Betancourth Giraldo, identificada con C.C. 24.328.292 en los términos del artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales – Caldas,

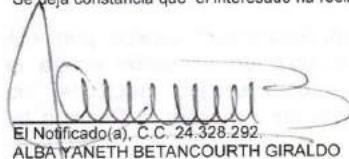

JOSÉ FERNANDO SALAZAR CHÁVES
Director Ejecutivo Seccional
jsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co

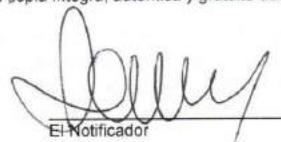
JFSC / RYBF 

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Manizales (Caldas), siendo las 10:30 en la fecha Junio 6/2017, NOTIFIQUE personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, identificada con C.C. 24.328.292.

Se deja constancia que el interesado ha recibido una copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.


El Notificado(a), C.C. 24.328.292
ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO


El Notificador

Señala que "...A la funcionaria le efectuaron varias liquidaciones de cesantías, entre ellas, las del año 1993 y de ahí en adelante hasta pensionarse (Julio 30/2008)...". Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 4^a de 1992, norma que entre otras contempló la facultad de aumentar las remuneraciones de los empleados públicos, observando las limitantes presupuestales. Que además "...entre Enero 1/93 y Diciembre 31/02...", el Gobierno expidió los decretos que instituían el régimen salarial especial de la Rama Judicial y otras entidades públicas, "...y estableció la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS sin efectos salariales para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo..." y "...para los jueces de la República...", entre otros servidores, indicando que hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensión establecidas por la ley.

Reproduce el artículo 6 del Decreto 106 de 1994, que prescribe que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, "...se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual..." de los empleos allí relacionados, entre ellos el de Juez de la República, y agrega que "...Aduce la ley que las primas representa un incremento a la remuneración y sin embargo el Gobierno Nacional equivocadamente imputó una parte del salario de esta prima y en sentencia del Consejo de Estado se declaró la legalidad de la expresión "en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los...de los Jueces de la República..."

Sostiene que año tras año a estos funcionarios se les ha efectuado la liquidación de sus prestaciones sociales y otros rubros como bonificaciones, vacaciones y aportes a pensión, solo con el 70% del salario, "...ya que el 30% no era factor salarial. ...". Que el artículo 4º de la Ley 4^a de 1992 manda que el Gobierno modifique el sistema salarial a los empleados aumentando sus remuneraciones, no lo contrario. Que el Gobierno interpretó fábilmente la norma, porque en vez de fijar una prima "...por un valor del 30% del salario, dividió el salario en dos, el 70% salario y el 30% prima especial, desmejorando el primero, como quiera que el segundo factor mencionado, era sin carácter salarial, al momento de lo efectuar cálculos de las prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones y los otros derechos adquiridos, no se tenía en cuenta este 30% (que no era de carácter salarial) y solo se tenía en cuenta el salario básico (el que ya había sido reducido al 70%). ...".

Que dicha interpretación menoscaba los derechos adquiridos de los citados funcionarios, que sufrieron una desmejora en sus ingresos laborales, en tanto que a quienes no tienen derecho a la prima especial se les continuó pagando en su integridad el salario y las prestaciones sociales.

Afirma que fueron varias las demandas de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en las que se solicitaba la nulidad de los decretos salariales que disponían que el 30% del salario era prima sin carácter salarial, y que efectivamente fueron múltiples los fallos en donde se decataba la nulidad de los Decretos 057/93, 106/94, 043/95, 036/96, 076/97, 064/98, 044/99, 2740/00, 2720/01 y 0673/02(sic).

Refiere que el Consejo de Estado, en decisión del 29 de abril de 2014, Sala de Con jueces, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dejó en evidencia que el Gobierno interpretó erróneamente la citada disposición; declarando la nulidad de los decretos indicados(sic), quedando vigente el salario en un cien por ciento. Que con la citada sentencia nace un nuevo derecho para su representada a partir del 29 de abril de 2014, sobre el que no ha operado ni la prescripción ni la caducidad, lo que da

Hoja No 3 de la Resolución No 0344 del 17 FEB. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, en cumplimiento de un fallo de tutela.

lugar al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten de reliquidar prestaciones y salarios, desde el 01 de enero de 1993 y hasta la fecha del retiro del servicio, teniendo en cuenta el 100% de la asignación básica mensual.

Mediante RESOLUCIÓN No. DESAJMAR17-375 del 20 de abril de 2017, previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales resuelve no acceder a las pretensiones de la interesada, señalando, en resumen, que como órgano técnico y administrativo tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación de recursos que sitúa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales cumple una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos trazados desde el nivel central.

Señala que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión de la sentencia de nulidad emitida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, le solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos que estimó se derivaban de la citada decisión e instrucciones para darle cumplimiento, y que igualmente elevó consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Defensa del Estado y al Ministerio de Justicia, sobre los efectos de dicha declaratoria, específicamente con relación a las disposiciones salariales vigentes.

Refiere la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Nacional, que indica que las sentencias de simple nulidad no son títulos constitutivos de gasto. Igualmente lo señalado por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, que manifestó que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objetivo es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias.

Concluye la Dirección Seccional su exposición de motivos, afirmando que ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4^a de 1992, particularmente lo relativo a la Prima establecida en el artículo 14. Acota que no podría ser de otra manera, pues lo contrario le implicaría contrariar la ley.

Del citado pronunciamiento se notificó personalmente la apoderada el 10 de mayo de 2017, y mediante oficio radicado en la Seccional el día 11 del mismo mes y año interpone recurso de apelación, que sustenta argumentando, entre otros, que a pesar que el Consejo de Estado rectificó el yerro en que venía incurriendo el gobierno año a año, al señalar en los decretos de salarios que el 30% del salario básico de determinados cargos era la prima especial, "...las respectivas pagadurías, de oficio, no han efectuado los incrementos pertinentes, o mejor, no han corregido el yerro y siguen pagando al funcionario violando derechos fundamentales y derechos adquiridos y peor aún, violando el artículo 4/92 que ordena que **"En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"**.

Solicita que "...se revise la sentencia del Consejo a la cual se hace alusión...para que se conceda lo solicitado, que la solicitud sea resuelta favorablemente y por ende se ordene reliquiar y pagar...las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones...y demás rubros, todos, sobre el 100% de su salario básico mensual enero 1/93 y hasta el día en que se le reconoció la pensión. ...", y por

ende, que se revoque la decisión del Director Seccional contenida en la "...resolución No. DEAJMAR17-375 de Abril 20/17...", reiterando cada una de las pretensiones de la solicitud inicial.

Con RESOLUCIÓN No. DESAJMAR17-445 del 11 de mayo de 2017 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales concede el recurso interpuesto y mediante oficio DESAJMAO17-1710 del 26 de mayo de 2017 remite el cuaderno administrativo a esta Dirección Ejecutiva, donde fue recibido y radicado en el Centro de Documentación el 12 de junio de 2017, para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento de la Sentencia de Tutela de 1^a Instancia No. 029, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Caldas, Sala Civil Familia, radicado 17001-22-13-000-2019-00201-00, que resolvió: "...PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE...//...SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva De Administración Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta a la petición elevada por la actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...."

Lo anterior no sin antes manifestar que el referido recurso fue repartido para trámite en la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de esta Dirección Ejecutiva el 21 de junio de 2017, que le correspondió el turno mil doscientos cuarenta y uno de los radicados en dicha anualidad, y que le antecedían en el trámite más de tres mil recursos administrativos de vigencias anteriores, asuntos que por expresa disposición legal deben resolverse con estricta sujeción al turno en que fueron radicados y para cuyo trámite están asignadas cuatro profesionales, a las que humanamente les es imposible resolver dentro de los términos perentorios señalados en la ley, por la especialidad de los temas controvertidos, relativos al régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y por el excesivo número de asuntos a su cargo, cuyo incremento ha sido notable en los últimos cuatro años, por cuenta de inconformidades en la aplicación de nuevas disposiciones en materia salarial de empleados y funcionarios judiciales, y por solicitudes de cumplimiento de fallos del Consejo de Estado que han decretado la Nulidad de otras, congestión que la administración ha procurado mitigar con el nombramiento de cargos transitorios.

- ✓ Entrando en materia es pertinente señalar que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora desconcentradas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por la peticionaria en cargos beneficiarios de la prima establecida en el artículo

8

Hoja No 5 de la Resolución No 0344 del 17 FEB. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, en cumplimiento de un fallo de tutela.

14 de la Ley 4^a de 1992, en despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Manizales, y como quiera que la información que obra en el aplicativo de nómina Kactus a su nombre es parcial, se procedió a solicitar a la Seccional de la Rama Judicial de Manizales la respectiva certificación, primordialmente con el fin de establecer el régimen salarial aplicable, teniendo en cuenta que su vinculación a la Rama Judicial, según su propio dicho, se remonta al año 1977.

Fue así que el Jefe Área Talento Humano de la Seccional emitió la constancia No. 1235 del 11 de diciembre de 2019, en la que depone:

"... Que revisado el expediente de hoja de vida y nominas que reposan en nuestros archivos, se constata que él (la) Señor(a) ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, identificada con cédula 24.316.033, registró Vinculación a la Rama Judicial Seccional Caldas y desempeño los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SUPIA	01/09/1977	12/03/1978
JUEZ	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FILADELPHIA	13/03/1978	10/06/1982
JUEZ	JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL NEIRA	11/06/1982	10/01/1984
JUEZ	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	11/01/1984	31/01/1987
JUEZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA	01/02/1987	15/01/1988
JUEZ	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	16/01/1988	05/06/1989
JUEZ	JUZGADO CIVIL CIRCUITO ANSERMA	06/06/1989	18/12/1989
JUEZ	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	19/12/1989	30/09/1990
JUEZ	JUZGADO 004 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES	01/10/1990	31/05/1991
JUEZ	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES	01/06/1991	18/12/1991
JUEZ	JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA	19/12/1991	14/04/1997
JUEZ	JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES	15/04/1997	22/04/1997
JUEZ	JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA	23/04/1997	31/07/2008

Con la citada certificación fue allegada copia del FORMULARIO DE OPCION, de fecha 23 de febrero de 1993, que da cuenta que la funcionaria judicial se acogió al régimen salarial establecido por el Decreto 57 de 1993, al cual nos referiremos enseguida.

- ✓ Ahora bien, es apropiado señalar que en materia de competencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4^a del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

- ✓ Como bien expone la apoderada en el escrito de la reclamación, la Ley 4^a de 1992 estableció en su artículo 14, con relación a la remuneración de algunos servidores judiciales, entre ellos los Jueces de la República, el reconocimiento y pago de la Prima objeto del presente debate, en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

...PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. ... " (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En desarrollo de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4^a de 1992 el Gobierno Nacional expidió el 07 de enero de 1993 los Decretos 51 y 57, de manera simultánea, fijando reglas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Justicia Penal Militar. Mientras el Decreto 51 de 1993: “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”, continuó los lineamientos de la legislación vigente u ordinaria, el Decreto 57 de 1993 estableció un nuevo régimen salarial y prestacional, así:

"...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

✓

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieran derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Los preceptos citados vienen al caso para evidenciar que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: -un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y prefirieron continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y -un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que optaron por las nuevas disposiciones salariales, como es el caso de la doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, y los que se vincularon con posterioridad al 1º de enero de 1993.

El Decreto 57 de 1993 reguló también lo concerniente a la Prima especial del 30%, al establecer en sus artículos 6º y 20º lo siguiente:

"...ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

(...)

ARTICULO 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las disposiciones vigentes y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993. ..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, es la norma la que expresamente señala que se considerará Prima sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de los cargos beneficiarios de dicho concepto, y determinó la fecha a partir de la cual regía el aludido derecho: 1º de enero de 1993.

- Expuestas las anteriores consideraciones es procedente referirnos a la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Con jueces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, proveído que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Sobre los efectos vinculantes que para la administración pudiera tener el citado fallo, es del caso manifestarle a la apelante que una vez se conoció que la providencia quedó ejecutoriada, el 22 de julio de 2014, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial: Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad."

"Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado..."

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos

X

juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales.”

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptualizar en materia salarial y prestacional “...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto ese materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4º de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ...”

Y concluye previniendo: “...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Con jueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutiva, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ...” (Subrayas y negrillas propias).

Conclusión de lo expuesto es que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las sentencias proferidas en conocimiento de la Acción de Nulidad, como es el caso del fallo del 29 de abril de 2014, NO son títulos constitutivos de gasto, lo que guarda relación con la posición Departamento Administrativo de la Función Pública, acerca de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos

¹ *Ibidem. CONSEJO DE ESTADO. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: AG-250002326000200400667-01*

particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado, razón suficiente para afirmar que no es posible que la Administración Judicial pueda aplicar esos pronunciamientos, o modificar con fundamento en ellos la forma como se liquidan la aludida Prima, las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, y los demás emolumentos salariales y no salariales de los funcionarios judiciales, como quiera que la liquidación y pago de esos estipendios se realiza en total acatamiento a la normatividad aplicable en la materia en cada vigencia, y de acuerdo a la obligación que tiene a Administración de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción.

- Así mismo es oportuno referirnos a un hecho sobreviniente y de especial incidencia en la resolución de la reclamación que nos ocupa, esto es el fallo proferido el 2 de septiembre de 2019 por el Consejo de Estado, con ponencia de la conjuez CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2201-2018), demandante JOAQUIN VEGA PEREZ, sentencia que unifica criterio frente a la interpretación de la prima especial creada por el art. 14 de la ley 4^a de 1992, para Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de alta corte, Jueces de la República y otros cargos equivalentes, decisión que fue objeto de aclaración mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019.

En esta sentencia el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo unificó el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

Dentro de los aspectos que unificó el órgano de cierre se destacan, entre otros:

1. Que la prima especial, sin carácter salarial, devengada mensualmente por los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de alta corte y los Jueces de la República sometidos al régimen salarial y prestacional especial o de los acogidos, desarrollado en el Decreto 57 de 1993, debe tomarse como un "plus", es decir, como un porcentaje adicional al salario básico y no como parte integrante del mismo, como fue regulado hasta la fecha en los decretos anuales de salario, por lo que se debe adicionar este porcentaje y no deducir del valor que fija el decreto como salario básico el treinta por ciento (30%) a título de prima.

Se hace la precisión del régimen salarial, pues en el caso de los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares y Jueces vinculados con la Rama Judicial y sometidos al régimen ordinario o de los no acogidos, previsto en el Decreto 51 de 1993, desde su reglamentación inicial y aplicación han devengado dicha prima como un porcentaje adicional al salario básico, porque así se dispuso en el respectivo decreto anual de salarios, dando lugar a que las prestaciones de estos servidores se liquiden sobre todo su salario.

2. Que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios beneficiarios de la prima especial de que trata el art 14 de la ley 4^a de 1992, sometidos al régimen salarial y prestacional especial, Decreto 57 de 1993, debe hacerse tomando en cuenta el 100% del salario básico mensual que en forma anual establece para cada cargo el Gobierno Nacional a través de los decretos de salarios, lo que implica que sus prestaciones se deben liquidar con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial sin carácter salarial.

Y

3. Que para el reconocimiento de estos reajustes salariales y prestacionales, la entidad debe tomar en cuenta los topes salariales que ha fijado el ejecutivo, sin que en ningún caso puede superarse el porcentaje máximo de ingreso anual fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Que todos los beneficiarios de la prima especial a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, servidores de la Rama Judicial, Fiscalía y Procuraduría, entre otros, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente, por lo que no habrá lugar al reconocimiento de esta prima especial para los cargos de Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes, por cuanto esto implicaría que se superara el tope del 80% de lo que por todo concepto devenga anualmente un Magistrado de Alta Corte.

5. Que la prima especial, tal como lo consagra el art 14 de la Ley 4^a de 1992, sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

6. Que para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

7. Para los casos de magistrados de tribunal, magistrados auxiliares y cargos equivalentes, que la bonificación por compensación no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido, el auxilio de cesantías. Ese ochenta por ciento (80%) es un piso y un techo.

8. Que la reliquidación de la bonificación por compensación procede, siempre que en la respectiva anualidad los ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga anualmente un magistrado de alta corte, incluidas las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

En todo caso es pertinente anotar que la aplicación de la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado no es una facultad oficiosa, dado que es el interés de la parte a quien presuntamente asiste un derecho reconocido a otro en una sentencia de unificación, lo que motiva la activación del mecanismo especial, de manera tal que quien solicite la extensión de la jurisprudencia deberá acreditar los mismos supuestos facticos y jurídicos que sustentaron la sentencia de unificación que invoca se les aplique.

En el anterior presupuesto y en cumplimiento de los términos consagrados en los artículos 10, 102 y 103 de la Ley 1437 de 2011 y 114 y 144 de la Ley 1395 de 2010, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, en sesión No. 24 del 8 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el carácter vinculante de la Sentencia de Unificación, los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas.

por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor degaste administrativo y judicial, adoptó la política de conciliación con los jueces retirados o que reclamen un periodo fijo, previa verificación de los pagos efectuados, por concepto de diferencias causadas por: (i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con la base en el 100% del salario básico mensual, y (ii) reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4^a de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior, siempre y cuando:

- a) **El juez** se encuentre retirado o solicite un periodo fijo;
 - b) No opere la prescripción de la totalidad del derecho por no haberse interrumpido;
 - c) No haya ocurrido la caducidad de la acción; y
 - d) Se cumplan los requisitos de procedibilidad del medio de control.
- ✓ Para el caso de los Jueces que actualmente se encuentran vinculados no es posible proponer fórmula de arreglo, toda vez que la entidad se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal de conciliar con estos Jueces, ya sea que se encuentren desempeñando el cargo referido o que estén en una situación administrativa de licencia no remunerada, debido a que no están presupuestados y asignados por parte del Ministerio de Hacienda esos mayores valores que se generarian **en la nómina** para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales beneficiarios.

Tanto así que efectuar reconocimientos sin contar con la apropiación presupuestal sería ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996⁽²⁾, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, y en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015⁽³⁾, según las cuales ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal.

No obstante lo anterior la entidad procedió a efectuar el cálculo de costos e incrementos en la remuneración de los Jueces de la Republica actualmente vinculados, y como soporte en esa proyección radicó en la Dirección del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Oficio DEAJ019-1361 de 27 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó provisión y adición de los recursos correspondientes, con el fin de dar cumplimiento **administrativamente** a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, requerimiento sobre el que no se ha producido pronunciamiento a la fecha.

(2) Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179de 1994 y la Ley 225de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

(3) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



17 FEB. 2020

Hoja No 13 de la Resolución No 0344 del por medio
de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSA MARGARITA
QUINTERO DUQUE, en cumplimiento de un fallo de tutela.

- Finalmente, con relación a la solicitud del punto TERCERO de las pretensiones, relativa a reconocimiento y pago de las sumas adeudadas debidamente INDEXADAS, teniendo en cuenta la fórmula del Consejo de Estado, es menester señalar:

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, entre otras, en providencia de julio 13 de 2006, Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Rad No. 73001 23 31 000 2002 00720 01 (5116- 05), en la que frente al tema de la indexación por vía administrativa señaló:

"...El oficio demandado negó la petición elevada por la actora (f. 10), en el sentido de que fuera reliquidada la prima técnica reconocida desde 1992, mediante la resolución 0022 de 2000. Dejó consignada la entidad en el acto acusado, la improcedencia de la indexación por no existir sentencia judicial que así lo ordenara. (subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

Ha de precisarse que no se encamina el presente asunto al cuestionamiento del cumplimiento de sentencia alguna, pues en tal caso no sería un asunto a debatir mediante este proceso, como quiera que ello da lugar al proceso ejecutivo correspondiente, hoy de competencia de los jueces o los tribunales administrativos, según el caso. Se trata, según lo señala el petitum, de la solicitud de indexación de sumas por concepto de prima técnica, reconocidas y pagadas por la administración, sólo que sin actualizar, por lo que escapa a esta litis cualquier análisis en relación con el derecho a devengar la prima técnica por evaluación del desempeño.(subrayado fuera de texto)

Entrará entonces la Sala a analizar si procede la indexación solicitada.

La equidad para remediar injusticias, cuando existe omisión legislativa para solucionar el caso concreto.

La aplicación de la equidad constituye uno de los temas complejos de la jurisprudencia, pues a nadie escapa que una decisión judicial basada solamente en el principio de la equidad y alejada del texto legal, llevaría a un subjetivismo judicial que no puede tener cabida en un Estado de Derecho, como quiera que un juez sin el freno legal, está en riesgo de fallar de acuerdo con sus tendencias ideológicas.

Sin embargo, puede ocurrir que el juez se encuentre en presencia de una situación completamente nueva, por no haber contemplado el legislador un caso especial y en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Es en este punto donde la equidad es remedial, en tanto busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión, dadas las particularidades de la situación objeto de examen.

La equidad se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia, que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal. (subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. (subrayado fuera de texto)

Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la

cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta.

No hay duda entonces que tiene aplicación el principio "pro operatio" a que alude el artículo 230 Superior, que consagra la equidad como un criterio del que se auxilia el sentenciador para fundar su decisión.

Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoir claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

No se trata de meros conceptos retóricos, sino de conceptos normativos con plenitud de efectos jurídicos, cuyo instrumento de eficacia es el juez. En esa medida, al invocar las razones de equidad y de justicia como sustento, lo que se hace es dar aplicación al modelo constitucional garantista en el que la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución. Ello por sí habría legitimado la decisión de la administración de actualizar los pagos extemporáneos que efectuó. Como no ocurrió así, procede a esta Sala ordenarlo mediante este proveído.(negrilla y subrayado fuera de texto)

Para ello, actualizará la entidad la sumas que canceló por concepto de prima técnica a la parte actora, causada para los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, que son los años cuyos pagos aparecen certificados a folio 6 y lo hará hasta la fecha en que efectuó el desembolso, es decir hasta agosto de 2001, según lo informa el comprobante que aparece a folio 7.

El fundamento jurídico de la indexación o ajuste de las condenas, ha señalado la Sala, que se encuentra en el artículo 178 del C.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el "índice de precios al consumidor, o al por mayor", concepto también aplicable al caso. De manera que la indexación que por este fallo se ordena se hará, conforme a la siguiente fórmula (...)"

Corolario de lo expuesto y conforme lo ha indicado el Consejo de Estado: «...no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que

25

Hoja No 15 de la Resolución No 0344 del 17 FEB. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, en cumplimiento de un fallo de tutela.

impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin...»(4) (negritas y subrayas propias).

De manera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, no tiene la facultad de indexar y/o actualizar las sumas de dinero que resulten del posible reconocimiento de obligaciones laborales presuntamente adeudadas, pues como autoridad administrativa está sometida al imperio de ley y obligada a cumplir estrictamente las normas vigentes, sin que pueda conceder derechos no señalados en las disposiciones legales, a diferencia de la autoridad judicial, que a través de sus sentencias, en su respectivo fuero, puede ordenar la INDEXACIÓN y/o actualización de salarios y demás obligaciones laborales, como las reclamadas en el presente caso.

Así las cosas y por lo expuesto en párrafos anteriores, este Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por las razones expuestas en este acto administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales en la RESOLUCIÓN No. DESAJMAR17-375 del 20 de abril de 2017, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderada por la doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.316.033 de Manizales, en su condición de ex funcionaria de la Rama Judicial como Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas, relativas al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial del 30%, de los tiempos de servicio comprendidos del 1º de enero de 1993 al 31 de julio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO – TÉNGASE como apoderada a la doctora ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, identificada con cédula e ciudadanía No. 24.328.292 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 105.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFÍQUESE la presente decisión a la apoderada, por el medio más expedito, en los términos de la ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

ARTICULO CUARTO - REMÍTASE por intermedio de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de esta Dirección Ejecutiva copia de la anterior actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Caldas, Sala Civil Familia, junto con copia de este acto administrativo, para acreditar el cumplimiento de la orden judicial emitida en el trámite de la acción de tutela 17001-22-13-000-2019-00201-00.

(4) Sentencia del 13 de julio de 2006, radicación número: 73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05)

Hoja No 16 de la Resolución N° 0344 del **17 FEB. 2020** por medio
de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSA MARGARITA
QUINTERO DUQUE, en cumplimiento de un fallo de tutela.

ARTICULO QUINTO - REMITASE a la Seccional de Administración Judicial de

Señor
PROCURADOR JUDICIAL ANTE EL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
SOLICITUD: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PETICIONARIA: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE
CITADOS: -LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

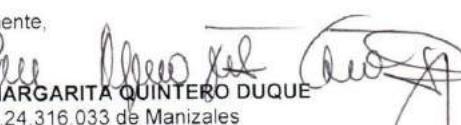
ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula No. 24.316.033 de Manizales (C.), por medio del presente escrito otorgo poder amplio, especial y suficiente a la Dra. **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO**, mayor de edad, vecina de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite ante esa Procuraduría **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, - DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS**, con el fin de que se me reintegre y pague el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde Enero 1 de 1993 hasta Julio 31/2008, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales (el 100%), esto es, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial.

De igual manera, estas sumas deberán **INDEXARSE** conforme a la ley o corrijan monetariamente la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales reliquidados y dejados de percibir, de forma continua según el IPC, desde el 1 de agosto de 1974 hasta su pago total.

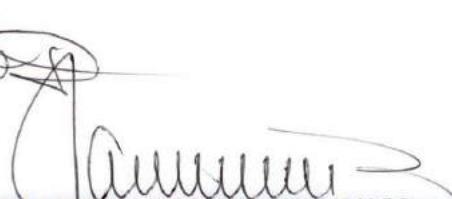
En caso de no efectuarse conciliación se requiere dicha diligencia como requisito de procedibilidad para instaurar **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Mi apoderada queda plenamente facultada presentar la solicitud de **conciliación y/o requisito de procedibilidad**, realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios en defensa de nuestros intereses y para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar o adicionar este poder, pronunciarse sobre las manifestaciones de los citados interponer recursos, derechos de petición, y además pronunciarse en caso de solicitarse la restitución de los dineros pagados, y en general, todas las diligencias que faculta la ley para el ejercicio pleno de los derechos que representa.

Cordialmente,


ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE
C.C. No.24.316.033 de Manizales

Acepto, solicito reconocer personería,



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



44401

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:

ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0024316033, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



le8y06g7mrk

24/03/2017 - 16:19:18:549

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PAULA ANDREA CORTES VALENCIA

Notaria dos (2) del Círculo de Manizales - Encargada



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - SECCIONAL CALDAS

24 MAR 2017 *[Signature]*

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALDAS

RECEPCION ROMERO 1268 DE 1993

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una
CESANTIA PARCIAL

La Directora de la Oficina Seccional de la Administración Judicial de Caldas, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Resolución 29 de 1989 y el Acuerdo 03 de 1990, señala lo siguiente:

COMISIÓN DE RENDIMIENTO:

Que de conformidad con lo establecido en los Decretos 57 y 116 de 1991, los funcionarios y empleados adscritos a la Rama Judicial se les debe liquidar las cesantías a que tienen derecho y que se han causado hasta el 31 de diciembre de 1992.

Que la doctora ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE ha laborado al servicio de la Rama Judicial desde el 01 de Septiembre de 1977 y a 31 de diciembre de 1992 se encontraba laborando al servicio del JUEZ PROMOTOR de CÁMARA DE LA RAMA en calidad de JUEZ, sin solución de continuidad.

Que la doctora LIDIA DUQUE optó por la opción del nuevo régimen salarial establecido en los decretos antes enunciados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantía parcial, cuyo valor será consignado por el Tribunal Superior de la Judicatura en el fondo de cesantías Colombia.

Que de acuerdo con las normas legales, la liquidación se hará teniendo en cuenta la nueva regeneración fija para la vigencia fiscal de 1993, sin los reajustes futuros correspondientes que tuvieran a la fecha en la ejecución total la opción.

Que de acuerdo con lo establecido para la presente liquidación se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPUTO	AA	MM	DD
PERIODO DE 01 SEP/77 A 31 Dic/91	78	06	16
PERIODO DEL 01 ABR/91 AL 31 Dic/92	91	09	09
	16	02	16

FACTURAS SALARIALES:

Sueldo Básico Mensual	\$ 1037.500,00
Auxilio de Transporte	\$ 0,00
Auxilio de Alimentación	\$ 0,00
Transporte Especial	\$ 0,00

ES FIEL COPIA TOTAL DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - SECCIONAL CAL 246

24 MAR 2017

RESOLUCIÓN N° 1003 DE 1993, POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE PAGA EL PAGO DE UNA CESSANTIA PARCIAL A ROSA MARIARITA QUINTERO DURAN.

Premio de Servicios	\$ 160.750.00	\$ 39.062.50
Premio de Vacaciones	\$ 180.281.25	\$ 46.690.10
Premio de Navidad	\$1.017.252.00	\$ 24.771.65
TOTAL SALARIO BASE	\$ 1.102.083.25	
COEFICIENTE 15.21111		
TOTAL A RECONOCER	\$16.763.002.98	
DEDUCCIONES (CESSANTIA PARCIAL)	\$ 6.154.560.72	
MAS SALDO ACUMULADO RESOLUCION ANTERIOR	\$ 0.00	
SUMA A PAGAR	\$10.608.432.24	

N E S T U R L V E :

ARTICULO PRIMERO: RECONOCESE A FAVOR DE LA DOCTORA ROSA MARIARITA QUINTERO CON N.C. 24.416.033 DE Manizales, LA SUMA DE DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEISCENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON 96/100 ML. (\$10.608.432.24), EN EL CONCEPTO DE CESSANTIA PARCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCION.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCESE A FAVOR DE LA DOCTORA ROSA MARIARITA QUINTERO CON N.C. 24.416.033 DE Manizales, EN EL FONDO DE RESERVA DEL COFESAJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN EL FONDO DE RESERVA COLOMBIA, LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 24/100 ML. (\$10.608.432.24).

ARTICULO TERCERO: LA PRESENTE RESOLUCION RIGE A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION Y CONTRA LA MISMA PROCEDA EL REQUERIDO DE REPOSICION Y APLICACION EN FORMA DIRECTA O SUBSIDIARIA, EL CUAL DEBERA SER INTERPUESTO ANTES DE LA MISMA OFICINA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, PREVIENDO EL TIEMPO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL CODIGO COMERCIAL ADMINISTRATIVO.

CONFIORORGE Y COMPLASE

Manizales a los once (11) dias del mes de Noviembre de 1993.

ORIGINAL FIRMADO CARLOS ARTHUR BOYD SECRETARIO DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL	ORIGINAL FIRMADO POR GERARDO ADARVE MARTINEZ SECRETARIO DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL
ORIGINAL FIRMADO POR FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ DIRECTORA SECCIONAL ADMON JUDICIAL	GERARDO ADARVE MARTINEZ SECRETARIO DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL
ESTA FIRMA DESTACADA ES DE FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ DIRECTORA OFICINA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL	ESTA FIRMA DESTACADA ES DE GERARDO ADARVE MARTINEZ SECRETARIO DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL

ES FIEL COPIA TÍMBA DE ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - SECCIÓN CALDAS

24 MAR 2017

322

RESOLUCIÓN NÚMERO 0094 DE 1994

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 1989 Y EL ACUERDO 08 DE JULIO 9 DE 1990 ENMIENDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y,

CONSIDERANDO:

que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, a los funcionarios y empleados adscritos a la Rama judicial se les debe liquidar las cesantías a que tienen derecho y que se han causado hasta el 31 de diciembre de 1993.

que ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, con C.C. No.24.316.033 de Montañés, quien se encuentra vinculado(a) en el cargo de JUEZ GRADO 17 de JUZGADO 19 PRIMARIO DE PAHLÍA DE LA DORADA y presta sus servicios desde el 1 de SEPTIEMBRE de 1977 hasta la fecha.

que optó por el nuevo régimen salarial establecido en los decretos antecentrados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantía parcial, cuyo valor será consignado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Fondo DE CESANTIAS COLOMBIA.

que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPUTO	AA	MM	DD
------------------------	----	----	----

DEL 01 ENERO/93 AL 31 DICIEMBRE/93	1	0	0
------------------------------------	---	---	---

TOTAL	1	0	0
-------	---	---	---

FACTORES DE SALARIO:

ASIGNACIÓN MENSUAL, INCLUIDA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$	1'237,500,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$	1'468,750,00
PRIMA DE VACACIONES	\$	1'488,281,20
PRIMA DE NAVIDAD	\$	1'017,252,60

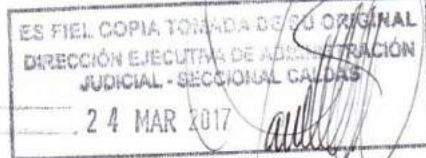
TOTAL SALARIO BASE	\$	1'102,023,65
--------------------	----	--------------

COEFICIENTE: 1.000000

TOTAL A RECONOCER	\$	1'102,023,65
-------------------	----	--------------

BIGOS INTERESES A LAS CESANTIAS	\$	1'52,242,84
---------------------------------	----	-------------

TOTAL A PAGAR	\$	1'234,266,49
---------------	----	--------------



HOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0094 DE 1994 por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL a ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE.

R E S O L U C I Ó N

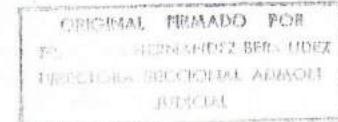
ARTICULO PRIMERO: RECONOCESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 49/100 Neto, por concepto de CESANTÍA PARCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONSTÍGUESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE a través del Consejo Superior de la Judicatura, en el Fondo de CESANTÍAS COLOMBIA la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SETE PESOS CON 49/100 Neto.

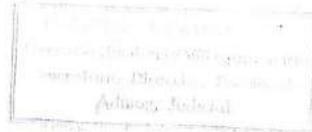
ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el RECURSO DE REPOSTICIÓN o APELACION, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLÁSE

Dada en Manizales, a los DIECIOCHO días del mes de ENERO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



FRANCINA HERNANDEZ BERMEJIZ
DIRECTORA OFICINA SECCIONAL



GONZALO H. VILLEJO EL PROPIO
SECRETARIO

REVISADO
COMISIÓN TÉCNICA Y GERENCIAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 0080 DE 1995

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL

EL DIRECTOR SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 1989 Y EL ACUERDO 08 DE JULIO 9 DE 1990 EMANADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de 1993 y 106 de 1994, a los funcionarios y empleados adscritos a la Rama Judicial se les debe liquidar cesantías a que tienen derecho y que se han causado hasta el 31 de diciembre de cada año.

Que ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, con C.C. No.24.316.033 de MANIZALES, quien se encuentra vinculado(a) en el cargo de JUEZ GRADO 17 de JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de LA DORADA presta sus servicios desde el 1 de SEPTIEMBRE de 1977 hasta la fecha.

Que optó por el nuevo régimen salarial establecido en los decretos antes mencionados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantía parcial, cuyo valor será consignado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Fondo CESANTIAS COLOMBIA.

Que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPUTO	AA	MM	DD
DEL 1 ENERO/94 AL 31 DICIEMBRE/94	1	0	0
TOTAL	1	0	0

FACTORES DE SALARIO:

ABONACION MENSUAL INCLUIDA PRIMA DE ANTIGÜEDAD .	\$ 1,134,375.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 567,187.50
PRIMA DE VACACIONES	\$ 570,820.32
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1,230,875.66
 TOTAL SALARIO BASE	\$ 1,333,448.88
COEFICIENTE: 1.00000	
TOTAL A RECONOCER	\$ 1,333,448.88
MAS INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 160,013.84
 TOTAL A PAGAR	\$ 1,493,462.47



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - SECCIONAL CALDAS

HOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0090 D.E.A. 995 FECHA 24 MARZO 2017 SE CONCEDE Y
ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL EN FONDO CESANTÍAS COLOMBIA

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: RECONOCESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUEÑA la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 47/100 Mct., por concepto de CESANTÍA PARCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONSIGNESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUEÑA a través del Consejo Superior de la Judicatura, en el Fondo CESANTÍAS COLOMBIA la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 47/100 Mct.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el RECURSO DE REPOSICIÓN O APELACIÓN, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y COMPLASE

Dada en Manizales, a los 205 días del mes de ENERO de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ORIGINAL FIRMADO POR:
ABRIL ABDALY JUANIS
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON.
FIRMA: ABIGELA AGUILERA
DIRECCIÓN SECCIONAL



27/1/2017 R3
H. VILLEGRÁN HENAO
SECRETARIO

REVISADO
CONTROL INTERNO Y GESTIÓN
Ymely



ES FIEL COPIA CORRIADA DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL CALDAS

24 MAR 2017

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 0341 DE 1996
Por la cual se reconoce y ordena la consignación de
una CESANTIA PARCIAL.

SE DIRECTOR SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCION 022 DE
1992 Y EL ACUERDO 08 DE JULIO DE 1990, ENAJENADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y,

CONSIDERANDOS:

Que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de 1993 y 106
de 1994 y 43 de 1995, a los funcionarios y empleados adscritos a la Rama
Judicial se les debe liquidar cesantias a que tienen derecho y que se han
causado hasta el 31 de diciembre de cada año.

Que ROSA MARGARITA QUIHUEÑO DUQUE con C.C. No. 24.316.633, quien se encuentra
vinculada (a) en el cargo de JUEZ GRADO 17 del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA PÓBLICA (CALDAS), y presta sus servicios desde el 01 de SEPTIEMBRE de 1977
hasta la fecha.

Que optó por el nuevo régimen salarial establecido en los decretos antes
enunciados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantia parcial, cuyo valor
será consignado por el Consejo Superior de la Judicatura en el FONDO DE
CESANTIAS HORIZONTAL.

Que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPTO	AA	MM	DD
DEL 01 ENERO DE 1995 AL 31 DICIEMBRE DE 1995	01	00	00
TOTAL	01	00	00

FACTORES DE SALARIO:

Asignación Mensual	\$ 1.003.923,00 ✓
Gastos de Representación	\$ 334.641,00 ✓
Prima de Servicios \$ 669.282,00 ✓	\$ 58.773,50 ✓
Prima de Vacaciones \$ 692.914,00 ✓	\$ 57.742,90 ✓
Prima de Navidad \$ 1.452.000,40 ✓	\$ 121.000,70 ✓
 TOTAL SALARIO BASE	\$ 1.573.007,10 ✓
Coefficiente 1,00000 ✓	
 TOTAL A RECOMENDER	\$ 1.573.007,10 ✓
 LOS INGRESOS A LAS CESANTIAS	\$ 188.770,45 ✓
 TOTAL A PAGAR.....	\$ 1.761.857,55 ✓

ES FIEL COPIA CORRIADA DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL CALDAS

24 MAR 2017

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALDAS

RESOLUCION NUMERO 0341 DE 1996
Por la cual se reconoce y ordena la consignación de
una CESANTIA PARCIAL.

SE DIRECTOR SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCION 022 DE
1992 Y EL ACUERDO 08 DE JULIO DE 1990, ENAJENADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y,

CONSIDERANDOS:

Que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de 1993 y 106
de 1994 y 43 de 1995, a los funcionarios y empleados adscritos a la Rama
Judicial se les debe liquidar cesantias a que tienen derecho y que se han
causado hasta el 31 de diciembre de cada año.

Que ROSA MARGARITA QUIHUEÑO DUQUE con C.C. No. 24.316.633, quien se encuentra
vinculada (a) en el cargo de JUEZ GRADO 17 del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA PÓRTA (CALDAS), y presta sus servicios desde el 01 de SEPTIEMBRE de 1977
hasta la fecha.

Que optó por el nuevo régimen salarial establecido en los decretos antes
enunciados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantia parcial, cuyo valor
será consignado por el Consejo Superior de la Judicatura en el FONDO DE
CESANTIAS HORIZONTAL.

Que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPTO	AA	MM	DD
DEL 01 ENERO DE 1995 AL 31 DICIEMBRE DE 1995	01	00	00
TOTAL	01	00	00

FACTORES DE SALARIO:

Asignación Mensual	\$ 1.003.923,00 ✓
Gastos de Representación	\$ 334.641,00 ✓
Prima de Servicios \$ 669.282,00 ✓	\$ 58.773,50 ✓
Prima de Vacaciones \$ 692.914,00 ✓	\$ 57.742,90 ✓
Prima de Navidad \$ 1.452.000,40 ✓	\$ 121.000,70 ✓
 TOTAL SALARIO BASE	\$ 1.573.007,10 ✓
Coefficiente 1,00000 ✓	
 TOTAL A RECOMENDER	\$ 1.573.007,10 ✓
 LOS INGRESOS A LAS CESANTIAS	\$ 188.770,45 ✓
 TOTAL A PAGAR.....	\$ 1.761.857,55 ✓



HOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0341 DE 1996, POR LA CUAL SE RECONOCE Y DERECHA LA CONSTITUCIÓN DE UNA CESANTÍA PARCIAL A ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, con C.C. N° 24.316.033, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 55/100 (\$1.761.857,55) más., por concepto de CESANTÍA PARCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte anterior de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSEGÚENSE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, con C.C. N° 24.316.033, a través del Consejo Superior de la Judicatura, en el FONDO DE CESANTÍAS HORIZONTAL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 55/100 (\$1.761.857,55) más.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el RECURSO DE REPOSICIÓN O APELACIÓN, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, el dos (02) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ARTIF APPALA AGUILERA
DIRECTOR SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANAL/AGH

G

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL CALDAS
MANTALLES - CALDAS
24 MAR 2017
RESOLUCIÓN NÚMERO 0348 DE 1997

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL.

EL DIRECTOR SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 1989 Y EL ACUERDO 08 DE JULIO 9 DE 1990 EMBAJADA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y,

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de 1993 y 106 de 1994, a los funcionarios y empleados adscritos a la Fiscalía Judicial se les debe liquidar cesantías a que tienen derecho y que se han causado hasta el 31 de diciembre de cada año.

Que PUDIA HUGO ANTONIO GUINERÓ DURQUE, -con C.C. No.24.316.033 de MANTALLES, quien se encuentra vinculado(a) en el cargo de JUEZ GRADO II de JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA DE LA DORADA presta sus servicios desde el 1 de SEPTIEMBRE de 1977 hasta la fecha.

Que optó por el nuevo régimen salarial establecido en los decretos antes mencionados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantía parcial, cuyo valor será consignado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Fondo DE CESANTIAS HORIZONTE.

Que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPUTO	AA	MM	DD
Del 1 ENERO/96 al 31 DICIEMBRE/96	1	0	0
TOTAL	1	0	0

FACTORES DE SALARIOS:

ESTIMACION MESANUAL	\$ 1,539,347,00
PRIMO DE SERVICIOS \$ 769,673,50	\$ 64,139,45
PRIMA DE VACACIONES \$ 901,243,23	\$ 66,811,14
PRIMA DE NAVIDAD \$ 1,670,290,40	\$ 139,191,53
TOTAL SALARIO BASE	\$ 1,809,489,93
COEFICIENTE 1.00000	
TOTAL A RECONOCER	\$ 1,809,489,93
MAS INTERESES A LAS CESANTIAS \$ 126,664,30	
TOTAL A PAGAR	\$ 1,936,154,23

7/11

ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0346 DE 1997 POR LA CUAL SE RECONOCE Y
ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL A ROSA MARGARITA QUINTERO DUEÑE

R E S U E L V E :

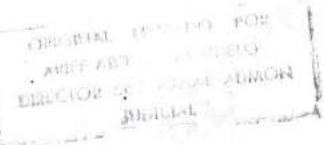
ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCESE A FAVOR de ROSA MARGARITA QUINTERO DUEÑE la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CHENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 23/100 Mts., por concepto de CESANTÍA PARCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSIGNESE A FAVOR de ROSA MARGARITA QUINTERO DUEÑE a través del Consejo Superior de la Judicatura, en el Fondo DE CESANTÍAS HORIZONTE la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CHENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 23/100 Mts.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el RECURSO DE REPOSICIÓN O APELACIÓN, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los DOS días del mes de ENERO de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete.



ARTF. ABDALA GUZMÁN
DIRECTOR SECCIONAL
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - SECCIONAL CALDAS
24 MAR 2017

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANTIALES - CALDAS

RESOLUCION NUMERO 0366 DE 1998

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una
CESANTIA PARCIAL.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE
MANTIALES - CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL
DE LAS QUE LE CONFIERE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA, Ley 270 de 1998, Y,

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, a los funcionarios y empleados adscritos a la rama judicial se les debe liquidar cesantias a quienes tienen derecho y que se han causado hasta el 31 de diciembre de cada año.

Que ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, con C.C. No.24.316.023 de MANTIALES, quien se encuentra vinculado(a) en el cargo de JUEZ GRADO 17 de JUZGADO 1, PCUS DE FILIA DE LA BORADA , y presta sus servicios desde el 1 de SEPTIEMBRE de 1977 hasta la fecha.

Que optó por el nuevo régimen salarial establecido en los decretos anteriores mencionados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantía parcial, cuyo valor será consignado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Fondo DE CESANTIAS HORIZONTE.

Que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

FECHA BASE DE COMPUTO	AA	MM	DD
DEL 1 ENERO/97 AL 31 DICIEMBRE/97	1	0	0
TOTAL	1	0	0

FACTORES DE SALARIO:

OCUPACION MENSUAL	\$	1,662,498.00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$	48,489.47
PRIMA DE SERVICIOS	\$	77,608.77
PRIMA DE VACACIONES	\$	80,842.47
PRIMA DE NAVIDAD	\$	168,421.81
PRIMA DE NIVELACION	\$	151,625.00
TOTAL SALARIO BASE	\$	2,189,403.82

ESTA ES UNA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - SECCIONAL CALDAS

24 MAR 2017

HOJA 2 DE LA RESOLUCION NUMERO 0366 DE 1998 por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL a ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE

COEFICIENTE:	1.00000
TOTAL A RECONOCER	\$ 2,189,483.52
IMP INTERESES A LAS CESANTIAS	\$
TOTAL A PAGAR	\$ 2,189,483.52

R E S U E L V E :

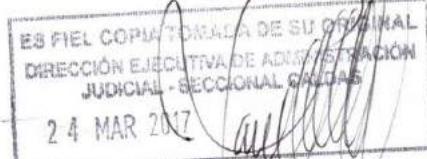
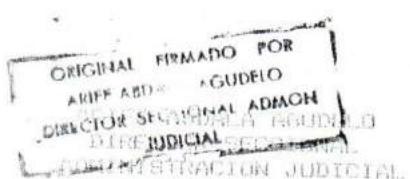
ARTICULO PRIMERO: RECONOCESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 52/100 Mts., por concepto de CESANTIA PARCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolucion.

ARTICULO SEGUNDO: CONDONSE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE a traves del Consejo Superior de la Judicatura, en el Fondo DE CESANTIAS HORIZONTE la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 52/100 Mts.

ARTICULO TERCERO: La presente resolucion rige a partir de la fecha de su expedicion y contra ella procede el RECURSO DE REPOSICION O APPELACION, el cual debera interponerse dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificacion, con el lleno de los requisitos establecidos en los articulos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los DODIS dias del mes de ENERO de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS

RESOLUCION NÚMERO 0358 DE 1999

Por la cual se liquida y autoriza la consignación de una
CESANTIA PARCIAL.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE
MANIZALES - CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL
DE LAS QUE LE CONFIERE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA, LEY 270 DEL 07 DE MARZO DE 1996, Y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de
1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, a los funcionarios y empleados
adscritos a la Rama Judicial se les debe liquidar cesantias a que
tienen derecho y que se han causado hasta el 31 de diciembre de cada
año.

Que ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, con C.C. No.24.316.033 de
MANIZALES, quien se encuentra vinculado(a) en el cargo de JUEZ GRADO
17 de JUZGADO 1. PCUO DE PLIA de LA DORADA , y presta
sus servicios desde el 1 de SEPTIEMBRE de 1977 hasta la fecha.

Que optó por el nuevo régimen salarial establecido en los decretos
antes enunciados y por lo tanto se le debe liquidar su cesantía
parcial, cuyo valor será consignado por el Consejo Superior de la
Judicatura en el Fondo DE CESANTIAS HORIZONTE.

Que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPUTO	AA	MM	DD
Del 1 ENERO/90 al 31 DICIEMBRE/98	01	00	00
TOTAL	01	00	00

FACTORES DE SALARIO:

ASIGNACION MENSUAL	\$ 1,547,844.00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 515,948.00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 66,193.93
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 88,499.41
PRIMA DE VACACIONES	\$ 92,186.09
PRIMA DE NOVEDAD	\$ 192,056.02
TOTAL SALARIO BASE	\$ 2,496,729.25

ESTA ES UNA COPIA TOMADA DE SU OFICIAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - SECCIONAL CALDAS

24 MAR 2017

HOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0350 DE 1999 por la cual se liquida y autoriza la consignación de una CESANTÍA PARCIAL a ROSA MARGARITA QUINTERO DUGUE

COEFICIENTE:	1.00000	
TOTAL A RECONOCER	\$ 2,496,728.25	
MAS INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$	
TOTAL A PAGAR	\$ 2,496,728.25	

R E S U E L V E :

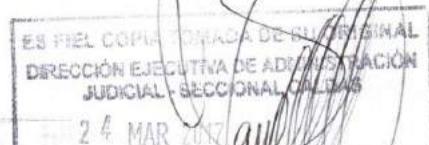
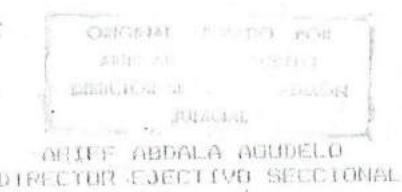
ARTICULO PRIMERO: RECONOCESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUGUE la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 25/100 Mts., por concepto de CESANTÍA PARCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONSIGNESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUGUE a través del Consejo Superior de la Judicatura, en el Fondo de CESANTÍAS HORIZONTE la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 25/100 M

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el RECURSO DE REPOSICIÓN o APELACIÓN, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los CUATRO días del mes de ENERO de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS

RESOLUCION NUMERO 0386 DRL 2000

Por la cual se liquida y autoriza la consignacion de una
CESANTIA PARCIAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE
MANIZALES - CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL
DE LAS QUE LE CONFIERE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA, LEY 270 DEL 07 DE MARZO DE 1996, Y,

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo establecido en los decretos 57 y 110 de
1993, 106 de 1994 y 43 de 1996, a los funcionarios y empleados
adscritos a la Corte Judicial se les debe liquidar cesantias a que
tienen derecho y que se han causado hasta el 31 de diciembre de cada
año.

Que ROSA MARGARITA QUINTERO DUARTE, con C.C. Ro.24.316.033 de
MANIZALES, quien se encuentra vinculado(a) en el cargo de JUEZ GRADO
17 de JUZGADO 1. PAGO DE FELA DE LA DORADA , y presta
sus servicios desde el 1 de SEPTIEMBRE de 1977 hasta la fecha.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto antes mencionado
se le debe liquidar su cesantia parcial, cuyo valor sera consignado
por el Consejo Superior de la Judicatura en el Fondo DE CESANTIAS
HORIZONTE.

Que para su liquidación se tuvo en cuenta el siguiente procedimiento:

TIEMPO BASE DE COMPUTO	AA	MM	DD
Del 1 ENERO/90 al 31 DICIEMBRE/99	01	00	00
TOTAL	01	00	00

FACTORES DE SALARIO:

ASIGNACION MUNDIAL	\$ 2,332,086.00
DISIFICACION POR SERVICIOS	\$ 68,019.18
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1,260,052.59
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1,241,302.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2,003,601.39
TOTAL SALARIO BASE	\$ 2,820,784.84

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - SECCIONAL CALDAS

24 MAR 2002

MESA 2 DE LA RESOLUCION NÚMERO 0006 DEL 2000 por la cual se liquida y autoriza la constitución de una CESANTIA PARCIAL a ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE

COEFICIENTE:	1.00000
TOTAL A RECONOCER	\$ 2,820,784.84
TOTAL A PAGAR	\$ 2,820,784.84

R E S O L U C I Ó N

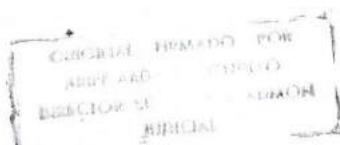
ARTICULO PRIMERO: RECONOCERSE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 84/100 Mts., por concepto de CESANTIA PARCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE a favor de ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE a través del Consejo Superior de la Judicatura, en el Fondo de CESANTIAS BONIZONTE la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 84/100 Mts.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede al RECURSO DE REPOSICIÓN o APELACIÓN, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los TRES días del mes de ENERO del DOS MIL



ARMANDO AGUILERA
DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS

RESOLUCION No. 336 DE 29/01/01 12:00:00 011/P1

Por la cual se liquida un auxilio de cesantía Parcial

**LA DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y :**

CONSIDERANDO:

Que **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24316033, quien desempeña el cargo de Juez de Circuito en: JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 432 de 1998 y Decreto Reglamentario 1453 de 1998.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR	CESANTIA TOTAL
2000	3,081,710	Horizonte (Cesantias)	3,081,710

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Liquídense a favor de: **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía No. 24316033 la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,081,710), por concepto de cesantía parcial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,081,710), ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo: Horizonte (Cesantias).

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la decisión contenida en ésta, proceden los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación. Los cuales deberán ser interpuestos por escrito, debidamente sustentados y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 29 días del mes de enero de 2000

ARIFF ABDALA AGUDELO
DIRECTOR

En La Dorada (Caldas), siendo las 3:00 P.M. del día 29/01/01 (12) del mes de Enero (01) de dos mil uno (2001), se notificó personalmente el contenido de la resolución número 336 de 29/01/01 12:00:00 011/P1 y se le entregó copia a: **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24316033, quien impuesta la firma manifestó:

Firma Notificado (s)

Notificador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS

RESOLUCION No. 224 DE 08/01/02

Por la cual se liquida, reconoce y se ordena una consignación de un auxilio de cesantía Parcial

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y;

CONSIDERANDO:

Que **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24316033, quien desempeña el cargo de Juez de Circuito en: JUZGADO I PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA tiene derecho al auxilio de cesantía Parcial por el periodo comprendido entre 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 432 de 1998 y Decreto Reglamentario 1453 de 1998.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR	CESANTIA TOTAL
2001	3,171,080	Horizonte (Cesantias)	3,171,080

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Liquidar y Reconocer a favor de: **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía No. 24316033 la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,171,080), por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar consignar, la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS CON CERO CVS M/CTE.** (\$3,171,080), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo: Horizonte (Cesantias).

ARTICULO TERCERO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la decisión contenida en esta, proceden los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, de los cuales habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Manizales, a los 08/01/02

JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA
DIRECTOR

Gladys V.

En Manizales (Caldas), siendo las _____ del día 28 (2002) del mes de Febrero (2002) de dos mil dos (2002), se notificó personalmente el contenido de la resolución número 224 de 08/01/02 y se le entregó copia a: **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24316033, quien impuesta la firma manifestó:

Firma Notificado (a)

Notificador

ESTA ES UNA COPIA TOMADA DE UN DOCUMENTO OFICIAL

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS**

RESOLUCION No. 212 DE 10/01/03 12:00:00 031/P1

Por la cual se liquida, reconoce y se ordena una consignación de un auxilio de cesantía Parcial

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y;**

CONSIDERANDO:

Que **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24316033, quien desempeña el cargo de Juez de Circuito en: JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA tiene derecho al auxilio de cesantía Parcial por el período comprendido entre 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 432 de 1998 y Decreto Reglamentario 1453 de 1998.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR	CESANTIA TOTAL
2002	3,321,073	Horizonte (Cesantias)	3,321,073

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Liquidar y Reconocer a favor de: **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía No. 24316033 la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,321,073), por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar consignar, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,321,073), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo: Horizonte (Cesantias).

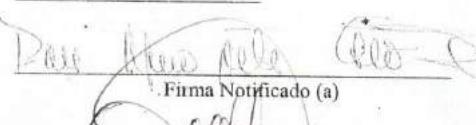
ARTICULO TERCERO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la decisión contenida en esta, proceden los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, de los cuales habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto respectivo.

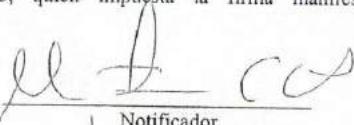
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Manizales, a los 10/01/03 12:00:00 031/P1

JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA
DIRECTOR

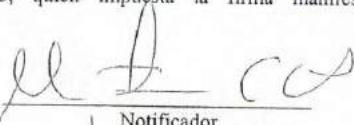
Gladys V.

En Dosacá (Caldas), siendo las 9:00 del día 24 (24) del mes de Febrero (1) de dos mil tres (2003), se notificó personalmente el contenido de la resolución número 212 de 10/01/03 12:00:00 031/P1 y se le entregó copia a: **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24316033, quien impuesta la firma manifestó:


Firma Notificado (a)


Notificador


VERIFICADO DE SU ORIGINAL


ccf 30-289228 M/168


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANIZALES – CALDAS

RESOLUCION No. 215 DE 13/01/04 12:00:00 041/P1

Por la cual se liquida, reconoce y se ordena una consignación de un auxilio de cesantía Parcial

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y;**

CONSIDERANDO:

Que **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24316033, quien desempeñó el cargo de Juez de Circuito en: JUZGADO I PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA, tiene derecho al auxilio de cesantía Parcial por el período comprendido entre **01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003**. De conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 432 de 1998, Decreto Reglamentario 1453 de 1998 y demás concordantes.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR	CESANTIA TOTAL
2003	3,452,278	Horizonte (Cesantías)	3,452,278

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Liquidar y Reconocer a favor de: **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía No. 24316033 la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,452,278), por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO- Ordenar consignar, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CVS M/CTE.** (\$3,452,278), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo: Horizonte (Cesantías).

ARTICULO TERCERO- Contra la decisión contenida en este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación. Los mismos deberán presentarse por escrito y sustentados, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 13/01/04 12:00:00 041/P1

JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA
Director Ejecutivo Seccional

Gladys V.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En La Dorada (Caldas), siendo las 11:45 AM del día 22 ENE 2004) del mes de () de dos mil cuatro (2004), se NOTIFICÓ personalmente el contenido de la resolución número 215 de 13/01/04 12:00:00 041/P1 y se le entregó copia a: **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24316033.

El Notificado(a), C.C. 24316033

COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
AN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Manizales - Caldas**

RESOLUCION No. 225-2005

Por medio de la cual se liquida, reconoce y se ordena una consignación de un auxilio de Cesantía Parcial

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 103
De la Ley 270 del 07 de marzo de 1996; y,

CONSIDERANDO:

Que QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24316033, quien desempeñó el cargo de Juez de Circuito en el JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA, tiene derecho al auxilio de Cesantía Parcial por el período comprendido entre el 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004. De conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 432 de 1998, Decreto Reglamentario 1453 de 1998 y demás concordantes.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR	CESANTIA TOTAL
2004	3,591,027	Horizonte (Cesantias)	3,591,027

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Liquidar y Reconocer a favor de: QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24316033 la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,591,027), por concepto de Cesantía Parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO- Ordenar consignar, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,591,027), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo: Horizonte (Cesantias).

ARTICULO TERCERO- Contra la decisión contenida en este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación. Los mismos deberán presentarse por escrito y sustentados, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desifación del edicto, o la publicación según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Manizales, a los 13/01/05 12:00:00 051/P1

JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA
Director Ejecutivo Seccional

Gladys V.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En La Dorada (Caldas), siendo las 11:30 AM del día 27 ENE 2005 del mes de 2005, se NOTIFICO personalmente el contenido de la resolución número 225 del 13/01/05 12:00:00 051/P1, y se le entregó copia a: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24316033.

El Notificado(a), C.C. 24316033

ES FIEL COPIA TORNADA DE SU ORIGINAL



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional
Manizales - Caldas**

RESOLUCION No. 223 - 2006

Por medio de la cual se liquida, reconoce y se ordena una consignación de un auxilio de Cesantía Parcial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, Ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su Artículo 103; y

CONSIDERANDO:

Que **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24316033, quien desempeñó el cargo de Juez de Circuito en el JUZGADO I PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA, tiene derecho al auxilio de **Cesantía Parcial**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2005**. De conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 432 de 1998, Decreto Reglamentario 1453 de 1998 y demás concordantes.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR	CESANTIA TOTAL
2005	3,788,534	Horizonte (Cesantias)	3,788,534

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Liquidar y Reconocer a favor de: **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24316033, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CERO CVS M/CTE. (**\$3,788,534.00**), por concepto de Cesantía Parcial, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO- Ordenar consignar, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CERO CVS M/CTE. (**\$3,788,534.00**), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo: Horizonte (Cesantias).

ARTICULO TERCERO- Contra la decisión contenida en este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación. Los mismos deberán presentarse por escrito y sustentados, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 05/01/06 12:00:00 061/P1

GONZALO HUMBERTO VÍLLEGAS HENAO
Director Ejecutivo Seccional

Gladys V.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Dosada (Caldas), siendo las 20:00 del día 18 de junio (31) del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006), se NOTIFICO personalmente el contenido de la Resolución número 223 del 05/01/06 12:00:00 061/P1, y se le entregó copia a: **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24316033.

El Notificado(a), C.C. 04316033
ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Manizales

1024

RESOLUCION No. 215-2007

Por medio de la cual se liquida, se reconoce y se ordena una consignación de un auxilio de Cesantía Parcial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su Artículo 103; y

C O N S I D E R A N D O

Que **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24316033, quien desempeña el cargo de Juez de Circuito en el JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA, tiene derecho al auxilio de **Cesantía Parcial**, por el periodo comprendido desde el **01 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2006**. De conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968, Ley 432 de 1998, Decreto Reglamentario 1453 de 1998 y demás concordantes.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR DE CESANTÍAS	TOTAL
2006	3,977,961	Cesantías -BBVA Horizonte	3,977,961

Que en mérito de lo anterior este despacho,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO- Liquidar y Reconocer a favor de **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24316033, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,977,961,00), por concepto de Cesantía Parcial, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO- Ordenar Consignar, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$3,977,961,00), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo de Cesantías -BBVA Horizonte.

ARTICULO TERCERO- Contra la decisión contenida en este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación. Los mismos deberán presentarse por escrito y sustentados, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los cinco (05) días del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007)

GONZALO HUMBERTO VILLEGRAS HENAO
Director Ejecutivo Seccional

Gladys V.

=====

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En La Dorada (Caldas), siendo las 11:45 del día 22 del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), se NOTIFICÓ personalmente el contenido de la Resolución número 215 de 2007 a **QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24316033, y se le entregó copia del acto administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
• Seccional Manizales
Nit. 800.093.816-3

RESOLUCION No. 215-2008

Por medio de la cual se reconoce, se liquida y se ordena una consignación de un auxilio de Cesantía Parcial

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su Artículo 103, y

CONSIDERANDO

Que QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24316033, quien desempeñó el cargo de Juez de Circuito en el JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA, Caldas, tiene derecho al auxilio de Cesantía Parcial, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2007. De conformidad con las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR DE CESANTÍAS	TOTAL
2007	4.156.970,00	Cesantías -BBVA Horizonte	4.156.970,00

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO- Reconocer y Liquidar a favor de QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24316033, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$4.156.970,00), por concepto de Cesantía Parcial, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO- Ordenar Consignar, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$4.156.970,00), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo de Cesantías -BBVA Horizonte.

ARTICULO TERCERO- Contra la decisión contenida en este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación. Los mismos deberán presentarse por escrito y sustentados, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los Diez (10) días del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008)

P.
Gladys V.

ANDREA MOLINA ALVAREZ
Directora Ejecutiva Seccional

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En La Dorada (Caldas), siendo las 3:45 PM del día VEINTIUNO (21) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), se NOTIFICO personalmente el contenido de la Resolución número 215 de 2008 a QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24316033, y se le entregó copia del acto administrativo.

El Notificado(a), C.C. 24316033

Quien Notifica. C.C. 30280728 ML-1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Manizales
Nit. 800.093.816-3

RESOLUCION No. 1307-2008

Por medio de la cual se reconoce, se liquida y se ordena una consignación de un auxilio de Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 del 07 de marzo de 1996, en su Artículo 103; y

CONSIDERANDO

Que QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24.316.033, quien desempeñó el cargo de Juez de Circuito en el JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA DORADA, Caldas, tiene derecho al auxilio de Cesantía Definitiva, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2008 hasta el 30 de julio de 2008. De conformidad con las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente resolución tiene derecho a:

AÑO	TOTAL LIQUIDADO	FONDO ADMINISTRADOR DE CESANTÍAS	TOTAL
2008	2.472.449,00	Cesantías -BBVA Horizonte	2.472.449,00

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO- Reconocer y Liquidar a favor de QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24.316.033, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$2.472.449,00), por concepto de Cesantía Definitiva, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO- Ordenar Consignar, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CVS M/CTE. (\$2.472.449,00), que ha sido girada por doceavas anticipadas al Fondo de Cesantías - BBVA Horizonte.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la decisión contenida en este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación. Los mismos deberán presentarse por escrito y sustentados, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, al primer (01) día del mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008)

Gladys V.

MARÍA CRISTINA ABAD CASTAÑO
Directora Seccional

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Manizales (Caldas), siendo las 11:15 del dia 29 del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), se NOTIFICO personalmente el contenido de la Resolución número 1307 de 2008 a QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.316.033, y se le entregó copia del acto administrativo.

El Notificado(a), C.C. 24.316.033

Quien Notifica, C.C. 10262345

ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE

AÑO	MENSUAL INC. PRIMA ANTIG.	BONIFICACION POR SERVICIOS	GASTOS DE REPRESENTACION	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMA DE NIVELACION	TOTAL	TOTAL SIN INCREMENTO ANUAL	ASIGNACION MENSUAL
										INC. PRIMA ANTIG.
1993	\$ 937.500,00			\$ 468.750,00	\$ 488.281,00	\$ 1.017.252,60	\$ 132.242,84	\$ 3.044.025,44	\$ 36.528.317,28	\$ 1.218.750,00
1994	\$ 1.134.375,00			\$ 567.187,00	\$ 590.820,32	\$ 1.230.876,00	\$ 160.013,84	\$ 3.683.272,16	\$ 44.199.265,92	\$ 1.474.681,50
1995	\$ 1.003.923,00			\$ 334.641,00	\$ 669.282,00	\$ 692.914,00	\$ 1.452.080,00	\$ 4.341.610,00	\$ 52.099.320,00	\$ 1.305.099,90
1996	\$ 1.539.347,00			\$ 769.673,00	\$ 801.743,23	\$ 1.670.298,40	\$ 126.664,30	\$ 4.957.725,93	\$ 58.892.711,16	\$ 2.001.151,10
1997	\$ 1.662.496,00			\$ 931.305,24	\$ 970.109,62	\$ 2.021.061,71	\$ 151.625,00	\$ 6.318.471,17	\$ 75.821.654,04	\$ 2.161.244,80
1998	\$ 1.567.844,00	\$ 772.327,00		\$ 515.948,00	\$ 1.061.992,00	\$ 1.105.242,00	\$ 2.304.677,00	\$ 7.759.025,00	\$ 87.108.300,00	\$ 2.012.197,20
1999	\$ 2.332.086,00	\$ 816.250,00		\$ 1.200.052,59	\$ 1.244.302,00	\$ 2.693.801,00		\$ 8.196.491,59	\$ 98.357.899,08	\$ 3.033.711,80
2000	\$ 3.081.710,00							\$ 3.081.710,00	\$ 36.980.520,00	\$ 4.006.223,00
2001	\$ 3.171.080,00							\$ 3.171.080,00	\$ 38.052.960,00	\$ 4.122.308,00
2002	\$ 3.321.073,00							\$ 3.321.073,00	\$ 39.852.876,00	\$ 4.311.394,90
2003	\$ 3.452.278,00							\$ 3.452.278,00	\$ 41.427.336,00	\$ 4.487.961,40
2004	\$ 3.591.027,00							\$ 3.591.027,00	\$ 43.092.324,00	\$ 4.668.335,10
2005	\$ 3.788.534,00							\$ 3.788.534,00	\$ 45.462.408,00	\$ 4.928.094,20
2006	\$ 3.971.961,00							\$ 3.971.961,00	\$ 47.735.532,00	\$ 5.171.349,30
2007	\$ 4.156.970,00							\$ 4.156.970,00	\$ 49.883.564,00	\$ 5.404.061,00
2008	\$ 2.472.449,00							\$ 2.472.449,00	\$ 29.669.388,00	\$ 3.214.183,70
TOTAL	\$ 41.170.653,00	\$ 2.120.450,60		\$ 850.589,00	\$ 5.668.241,83	\$ 5.894.412,17	\$ 12.300.001,71	\$ 607.590,28	\$ 151.625,00	\$ 53.521.848,90

BONIFICACION POR SERVICIOS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	INTERESES A LAS CESANTIAS	TOTAL CON INCREMENTO	TOTAL CON INCREMENTO ANUAL	DIFERENCIA
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609,375,00	\$ 634,765,30	\$ 1,322,428,38	\$ 171,915,69	\$ 3,957,234,37	\$ 47,486,812,46	\$ 10,958,495,18
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 737,343,10	\$ 768,066,42	\$ 1,600,138,80	\$ 208,017,99	\$ 4,988,253,81	\$ 57,459,045,70	\$ 13,259,779,78
\$ 0,00	\$ 435,033,30	\$ 870,066,60	\$ 900,788,20	\$ 1,887,704,00	\$ 245,401,00	\$ 5,044,093,00	\$ 67,729,116,00	\$ 15,629,796,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,000,574,90	\$ 1,042,266,20	\$ 2,171,387,92	\$ 164,563,59	\$ 6,380,043,71	\$ 76,560,542,51	\$ 17,567,813,35
\$ 756,435,68	\$ 0,00	\$ 2,120,696,81	\$ 1,261,142,51	\$ 2,677,380,72	\$ 0,00	\$ 8,016,900,02	\$ 96,282,800,25	\$ 20,381,146,21
\$ 939,025,10	\$ 670,737,40	\$ 1,380,589,60	\$ 1,438,114,60	\$ 2,956,073,60	\$ 0,00	\$ 9,436,732,50	\$ 113,240,790,00	\$ 26,132,490,00
\$ 1,061,125,00	\$ 0,00	\$ 1,560,088,37	\$ 1,617,592,60	\$ 3,384,941,30	\$ 0,00	\$ 10,655,439,07	\$ 127,885,268,80	\$ 29,507,369,72
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,006,229,00	\$ 48,074,676,00	\$ 11,064,156,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,122,404,00	\$ 49,468,848,00	\$ 11,415,888,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,317,394,90	\$ 51,808,738,80	\$ 11,955,862,80
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,487,961,40	\$ 53,855,536,80	\$ 12,428,200,80
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,666,330,10	\$ 56,020,021,20	\$ 12,997,697,20
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,925,094,20	\$ 59,101,130,40	\$ 13,638,772,40
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5,171,949,30	\$ 62,056,191,60	\$ 14,320,659,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5,404,051,00	\$ 64,848,732,00	\$ 14,965,692,00
					\$ 3,224,183,70			
\$ 2,756,585,78	\$ 1,105,765,70	\$ 7,368,714,38	\$ 7,662,735,82	\$ 15,960,054,22	\$ 789,988,27	\$ 89,195,703,08	\$ 1,031,778,232,52	\$ 236,283,169,04

卷之三

th Betancourth Gira X

om/mail/0/inbox

Maps M Gmail

Buscar

► Enviar Adjuntar Descartar ⋮

NOTIFICACIÓN SOLICITUD CONCILIACIÓN ROSA MARGARITA QUINTERO



DIRECCIÓN SECCIONAL DE L...

10 MB

Buenas tardes, de manera respetuosa, me permito allegar la notificación de la solicitud de audiencia de conciliación al PROCURADOR JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS cuya convocante es la Dra. ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE.

Cordialmente,

A. YANETH BETNCOURTH GIRALDO

Enviar |

Descartar

Bandeja de entrada

NOTIFICACION SOLICITUD

Vaciar carpeta Marcar todos como leídos Deshacer

Elementos enviados ★

Hoy

juridicamz1@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN SOLICITUD CONCILIACIÓN ROSA MARGARITA QUINTERO Bu...

Maria Patricia Arango Diaz RV: RECURSO RESOLUCIÓN PENSIÓN No hay vista previa disponible.

Maria Patricia Arango Diaz → RECURSO RESOLUCIÓN PENSIÓN Paty perdona la hora, pero fue que estuve ...

Ayer

lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.cc RADICADO: 2019-00-585 No hay vista previa disponible.

yanethbetagi@gmail.com Fwd: NotificaciónCorreoElectrónicoRadicado 2020_7926858 Obtener Outlook ...

Este mes

The screenshot shows a Windows desktop environment with a taskbar at the bottom featuring icons for Google Chrome, Microsoft Word, and Microsoft Excel. The main window is an email client displaying the 'Sent Items' folder. The messages listed are:

- A message to "juridicamz1@cendoj.ramajudicial.gov.co" with subject "NOTIFICACIÓN SOLICITUD CONCILIACIÓN ROSA MARGARITA QUINTERO".
- A message to "Maria Patricia Arango Diaz" with subject "RV: RECURSO RESOLUCIÓN PENSIÓN".
- A message to "Maria Patricia Arango Diaz" with subject "RECURSO RESOLUCIÓN PENSIÓN".
- A message from "lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.cc" with subject "RADICADO: 2019-00-585".
- A forwarded message from "yanethbetagi@gmail.com" with subject "Fwd: NotificaciónCorreoElectrónicoRadicado 2020_7926858".

The interface includes standard Outlook-like controls for filtering by date (Hoy, Ayer, Este mes) and managing items (Vaciar carpeta, Marcar todos como leídos, Deshacer).



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20204021458692

Bogotá D. C., 30/09/2020

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del remitente	
CONVOCADO:	Entidad Territorial: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE
Datos del remitente	
Ubicación	COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES
Tipo de Persona	Persona Natural: ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO
Dirección	KR 23 25 61 ED DON PED ED DONPEDR Manizal Caldas
Telefono y/o Celular y/o Fax	3006101744
Correo Electronico	yanethbetagi@hotmail.com
Anexos	
Solicitud de conciliación	2020402145869200001
Otros anexos	No tiene

Ha aceptado condiciones